

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: 11001310301720150009501

Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 8:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

220729 Sustentación Recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Nataly Traslaviña <nataly.traslavina@narolegal.com>

**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 11:47 p. m.

**Para:** secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001310301720150009501 Sustentación recurso de apelación

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Señores**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**Atn. Honorable Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia:**

**Expediente** 110013103-017-2015-00095-00

**Demandante:** Casa de Cambios Unidas S.A.

**Demandado:** Banco Caja Social

**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 notificada por estado del 1 de febrero de 2022

Nataly Traslaviña González, identificada con cédula de ciudadanía 53.000.842 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 164.233 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de Casa de Cambios Unidas S.A. en liquidación (en adelante "Unidas" o la "Casa de Cambios Unidas") dentro del proceso de la referencia, según el poder que obra en el expediente sustento el recurso de apelación admitido

mediante auto del del 22 de julio de 2022 notificado en el estado del 26 de julio de 2022, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

**Nataly Traslaviña González**  
**C.C. 53.000.842**  
**T.P. 164.233 del C.S. de la J.**  
**Apoderada especial de Casa de Cambios Unidas**

**N A R O**  
LEGAL



**Nataly Traslaviña González**  
[nataly.traslavina@narolegal.com](mailto:nataly.traslavina@narolegal.com)



+57.317.429.2871



[www.narolegal.com](http://www.narolegal.com)



Calle 94A # 13 – 42, 11021, Bogotá D.C., Colombia

---

#### CONFIDENTIALITY NOTICE AND DATA PROCESSING

The information contained in this e-mail message may be privileged, confidential, and protected from disclosure. If you are not the intended recipient, any use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of any portion of this message or any attachment is strictly prohibited. If you think you have received this e-mail message in error, please notify the sender at the above e-mail address, and delete this e-mail along with any attachments. Thank you.

In compliance with Law 1581 of 2012, Naro Legal S.A.S. collects your data for the legal purposes established in the Data Processing Policy available at <http://www.narolegal.com>.

#### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y TRATAMIENTO DE DATOS

La información contenida en este correo electrónico puede ser privilegiada, confidencial y protegida contra la divulgación. Si usted no es el destinatario del mismo, cualquier uso, divulgación, difusión, distribución o copia de cualquier parte de este mensaje o cualquier archivo adjunto está estrictamente prohibido. Si recibió este correo electrónico por error, notifique al remitente a la dirección de correo electrónico anterior y elimine este correo electrónico junto con los archivos adjuntos. Gracias.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, Naro Legal S.A.S. recolecta sus datos personales para los fines legales establecidos en la Política de Tratamientos de Datos disponible en <http://www.narolegal.com>.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Señores**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Atn. Honorable Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila**  
**E. S. D.**

**Referencia:** **Expediente** 110013103-017-2015-00095-00  
**Demandante:** Casa de Cambios Unidas S.A.  
**Demandado:** Banco Caja Social  
**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 notificada por estado del 1 de febrero de 2022

Nataly Traslaviña González, identificada con cédula de ciudadanía 53.000.842 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 164.233 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de Casa de Cambios Unidas S.A. en liquidación (en adelante “Unidas” o la “Casa de Cambios Unidas”) dentro del proceso de la referencia según el poder que obra en el expediente, sustento el recurso de apelación admitido mediante auto del del 22 de julio de 2022 notificado en el estado del 26 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. La sentencia de primera instancia debe revocarse totalmente porque el juez falló con base en normas evidentemente inaplicables al caso concreto.
2. La sentencia hace una indebida interpretación y aplicación de las normas y de fallos judiciales, así como una indebida valoración probatoria.
3. Tal es el caso de la cita del parágrafo 2 del artículo 871 del E.T. modificado por el artículo 40 de la Ley 1111 de 2006, el cual señala que se deben identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual se dispongan los recursos. Esta norma no estaba vigente al caso concreto porque los hechos objeto de demanda acaecieron entre los años 2001 a 2003.
4. En este caso, la norma aplicable es la Ley 633 de 2000 que señala que el gravamen a los movimientos financieros se causa cuando se produce la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera. Esta norma en ninguno de sus apartes señala una obligación a cargo del intermediario cambiario de identificar sus cuentas.

5. En los términos del artículo 871 del Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000), para el caso de operaciones cambiarias cuando intervenía el usuario final como destinatario de la operación cambiaria, el GMF se causaba cuando el usuario final disponía de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable. En este caso, el usuario final es el sujeto pasivo del GMF y quien debe asumir el gravamen.
6. La sentencia objeto de apelación también comete errores al aplicar el artículo 11 del Decreto 449 de 2003 al caso concreto y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del H. Tribunal Superior de Bogotá dentro de la demanda interpuesta por Titan Intercontinental S.A. vs Banco de Occidente, en el cual citan el artículo 3 del Decreto 449 de 2003.
7. En primer lugar, porque un decreto reglamentario del 2003 no puede afectar una reclamación correspondiente a los años 2001 a 2002.
8. Segundo, porque el decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta ni variar su sentido, ni cambiar sus términos.<sup>1</sup>
9. Tercero, porque esta norma aplica cuando lo que se reclama es la aplicación de una exención.
10. La demanda de Unidas no se fundamenta en la aplicación de una exención, simplemente porque si el gravamen no le era exigible al intermediario cambiario, no le era aplicable ninguna exención.
11. Para el momento de los hechos objeto de demanda, el gravamen se causaba en cabeza del destinatario de la operación cambiaria.
12. Y no podría gravarse en cabeza del intermediario cambiario porque esos movimientos son el reflejo de una única operación real, aquella por virtud de la cual se dispone de unos recursos para la realización del pago al beneficiario de la operación cambiaria, que es la que resulta gravada.
13. La exención del numeral 12 del artículo 879 del E.T. no le aplica tampoco al caso concreto porque esta norma solo aplica cuando se trata de operaciones entre intermediarios del mercado cambiario y las operaciones objeto de reclamación son aquellas en las que intervenía el destinatario final.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 25 de julio de 1996. Exp. No. 650

14. Por lo tanto, debe apartarse la discusión de la exención del gravamen. La “exención” se predica de un tributo que sí se hace exigible, mientras que la no causación del tributo hace referencia a que este no nació a la vida jurídica, lo que denota una diferencia sustancial entre ambas figuras. Entonces a Unidas no le aplicaba la exención porque no le era exigible el gravamen.
15. En este caso, el GMF solamente se hacía exigible cuando el destinatario final disponía de los recursos.
16. Ahora, en cuanto al requisito de marcar la cuenta, este solo fue exigible a partir del 2003 *“cuando se realizaba la compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario; para efectos de liberarse o exencionarse del pago del gravamen”* y NO cuando intervenía el usuario final como destinatario de la operación cambiaria
17. El caso planteado por Unidas se refiere a operaciones cambiarias cuando interviene el usuario final como destinatario de la operación cambiaria. En este caso, el hecho generador del gravamen se causa solo cuando el usuario final dispone de los recursos.
18. Por lo tanto, la marcación de la cuenta es irrelevante porque el Banco debía cobrarle al usuario final cuando dispusiera de sus recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los términos del artículo 871 del Estatuto Tributario.
19. **Por lo tanto, el GMF no era exigible a la operación de intermediación realizada por Unidas.**
20. No obstante, se aclara que las cuentas de Unidas eran de uso exclusivo para operaciones cambiarias y así se indicó cuando se creó la cuenta, circunstancia que constató el Banco cuando cumplió su deber de conocimiento al cliente. Esto no lo determinaba Unidas, sino la actividad. Además, es de anotar que el mismo Banco de la República señaló que era obligación del banco identificar las cuentas de sus clientes.
21. Ahora bien, también la sentencia se equivoca al señalar que, si Unidas no había realizado la identificación de cuentas para acceder a la exención, debía *“demostrar que había efectuado la retención al usuario o destinatario final en el movimiento financiero pertinente ”*
22. Se aclara que Casa de Cambios Unidas no era un agente retenedor. El artículo 876 del Estatuto Tributario vigente para esa época señalaba que los agentes

retenedores del GMF y responsables por el recaudo y el pago del GMF son el Banco de la República y los Establecimientos de crédito.

23. Por lo tanto, existe una indebida aplicación de las normas y del precedente, porque no se puede imponer una carga a quien por ley no tenía la carga de ser retenedor.
24. En síntesis, la decisión proferida va en contravía de la ley al fundamentarse en normas inaplicables al caso concreto, situación que produce una indebida valoración probatoria.
25. Con fundamento en los anteriores argumentos, sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juez 47 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
26. Con base en esta sustentación y en los argumentos manifestados durante el trámite procesal, solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, proferir sentencia favorable a las pretensiones de la demanda interpuesta por Casa de Cambios Unidas S.A.

Atentamente,

  
**Nataly Traslaviña González**  
**C.C. 53.000.842**  
**T.P. 164.233 del C.S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: 11001310301720150009501**  
**Sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 8:30

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Nataly Traslaviña <nataly.traslavina@narolegal.com>

**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 8:11 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Augusto Fernando Rodríguez Rincón <arodriguez3@dian.gov.co>; santosballesterosjorge@gmail.com

<santosballesterosjorge@gmail.com>; mrojasc1@dian.gov.co <mrojasc1@dian.gov.co>;

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;

marinsonchaparro@gmail.com <marinsonchaparro@gmail.com>

**Asunto:** 11001310301720150009501 Sustentación recurso de apelación

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

**Señores**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Atn. Honorable Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila**  
**E. S. D.**

**Referencia:** **Expediente** 110013103-017-2015-00095-01  
**Demandante:** Casa de Cambios Unidas S.A.  
**Demandado:** Banco Caja Social  
**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 notificada por estado del 1 de febrero de 2022

Nataly Traslaviña González, identificada con cédula de ciudadanía 53.000.842 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 164.233 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de Casa de Cambios Unidas S.A. en liquidación (en adelante "Unidas" o la "Casa de Cambios Unidas") dentro del proceso de la referencia, según el poder que obra en el expediente, dentro del término señalado por su despacho remito la sustentación del recurso de apelación admitido mediante auto del 22 de julio de 2022 notificado en el estado del 26 de julio de 2022, en los términos del memorial adjunto.

Para efectos del traslado establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a través de este correo se copia y se acredita el envío del escrito a los canales digitales informados por los demás sujetos

procesales, con el fin de que se prescinda del traslado por Secretaría, según lo establece el artículo 9 de esta misma ley.

Atentamente,

**Nataly Traslaviña González**  
**C.C. 53.000.842**  
**T.P. 164.233 del C.S. de la J.**  
**Apoderada especial de Casa de Cambios Unidas**



**Nataly Traslaviña González**  
[nataly.traslavina@narolegal.com](mailto:nataly.traslavina@narolegal.com)



+57.317.429.2871



[www.narolegal.com](http://www.narolegal.com)



Calle 94A # 13 – 42, 11021, Bogotá D.C., Colombia

---

#### CONFIDENTIALITY NOTICE AND DATA PROCESSING

The information contained in this e-mail message may be privileged, confidential, and protected from disclosure. If you are not the intended recipient, any use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of any portion of this message or any attachment is strictly prohibited. If you think you have received this e-mail message in error, please notify the sender at the above e-mail address, and delete this e-mail along with any attachments. Thank you.

In compliance with Law 1581 of 2012, Naro Legal S.A.S. collects your data for the legal purposes established in the Data Processing Policy available at <http://www.narolegal.com>.

#### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y TRATAMIENTO DE DATOS

La información contenida en este correo electrónico puede ser privilegiada, confidencial y protegida contra la divulgación. Si usted no es el destinatario del mismo, cualquier uso, divulgación, difusión, distribución o copia de cualquier parte de este mensaje o cualquier archivo adjunto está estrictamente prohibido. Si recibió este correo electrónico por error, notifique al remitente a la dirección de correo electrónico anterior y elimine este correo electrónico junto con los archivos adjuntos. Gracias.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, Naro Legal S.A.S. recolecta sus datos personales para los fines legales establecidos en la Política de Tratamientos de Datos disponible en <http://www.narolegal.com>.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Señores**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Atn. Honorable Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila**  
**E. S. D.**

**Referencia:**                   **Expediente** 110013103-017-2015-00095-00  
**Demandante:** Casa de Cambios Unidas S.A.  
**Demandado:** Banco Caja Social  
**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 notificada por estado del 1 de febrero de 2022

Nataly Traslaviña González, identificada con cédula de ciudadanía 53.000.842 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 164.233 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de Casa de Cambios Unidas S.A. en liquidación (en adelante “Unidas” o la “Casa de Cambios Unidas”) dentro del proceso de la referencia según el poder que obra en el expediente, sustento el recurso de apelación admitido mediante auto del del 22 de julio de 2022 notificado en el estado del 26 de julio de 2022, en los siguientes términos:

1. La sentencia de primera instancia debe revocarse totalmente porque el juez falló con base en normas evidentemente inaplicables al caso concreto.
2. La sentencia hace una indebida interpretación y aplicación de las normas y de fallos judiciales, así como una indebida valoración probatoria.
3. Tal es el caso de la cita del parágrafo 2 del artículo 871 del E.T. modificado por el artículo 40 de la Ley 1111 de 2006, el cual señala que se deben identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual se dispongan los recursos. Esta norma no estaba vigente al caso concreto porque los hechos objeto de demanda acaecieron entre los años 2001 a 2003.
4. En este caso, la norma aplicable es la Ley 633 de 2000 que señala que el gravamen a los movimientos financieros se causa cuando se produce la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera. Esta norma en ninguno de sus apartes señala una obligación a cargo del intermediario cambiario de identificar sus cuentas.

5. En los términos del artículo 871 del Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000), para el caso de operaciones cambiarias cuando intervenía el usuario final como destinatario de la operación cambiaria, el GMF se causaba cuando el usuario final disponía de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable. En este caso, el usuario final es el sujeto pasivo del GMF y quien debe asumir el gravamen.
6. La sentencia objeto de apelación también comete errores al aplicar el artículo 11 del Decreto 449 de 2003 al caso concreto y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del H. Tribunal Superior de Bogotá dentro de la demanda interpuesta por Titan Intercontinental S.A. vs Banco de Occidente, en el cual citan el artículo 3 del Decreto 449 de 2003.
7. En primer lugar, porque un decreto reglamentario del 2003 no puede afectar una reclamación correspondiente a los años 2001 a 2002.
8. Segundo, porque el decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta ni variar su sentido, ni cambiar sus términos.<sup>1</sup>
9. Tercero, porque esta norma aplica cuando lo que se reclama es la aplicación de una exención.
10. La demanda de Unidas no se fundamenta en la aplicación de una exención, simplemente porque si el gravamen no le era exigible al intermediario cambiario, no le era aplicable ninguna exención.
11. Para el momento de los hechos objeto de demanda, el gravamen se causaba en cabeza del destinatario de la operación cambiaria.
12. Y no podría gravarse en cabeza del intermediario cambiario porque esos movimientos son el reflejo de una única operación real, aquella por virtud de la cual se dispone de unos recursos para la realización del pago al beneficiario de la operación cambiaria, que es la que resulta gravada.
13. La exención del numeral 12 del artículo 879 del E.T. no le aplica tampoco al caso concreto porque esta norma solo aplica cuando se trata de operaciones entre intermediarios del mercado cambiario y las operaciones objeto de reclamación son aquellas en las que intervenía el destinatario final.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 25 de julio de 1996. Exp. No. 650

14. Por lo tanto, debe apartarse la discusión de la exención del gravamen. La “exención” se predica de un tributo que sí se hace exigible, mientras que la no causación del tributo hace referencia a que este no nació a la vida jurídica, lo que denota una diferencia sustancial entre ambas figuras. Entonces a Unidas no le aplicaba la exención porque no le era exigible el gravamen.
15. En este caso, el GMF solamente se hacía exigible cuando el destinatario final disponía de los recursos.
16. Ahora, en cuanto al requisito de marcar la cuenta, este solo fue exigible a partir del 2003 *“cuando se realizaba la compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario; para efectos de liberarse o exencionarse del pago del gravamen”* y NO cuando intervenía el usuario final como destinatario de la operación cambiaria
17. El caso planteado por Unidas se refiere a operaciones cambiarias cuando interviene el usuario final como destinatario de la operación cambiaria. En este caso, el hecho generador del gravamen se causa solo cuando el usuario final dispone de los recursos.
18. Por lo tanto, la marcación de la cuenta es irrelevante porque el Banco debía cobrarle al usuario final cuando dispusiera de sus recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los términos del artículo 871 del Estatuto Tributario.
19. **Por lo tanto, el GMF no era exigible a la operación de intermediación realizada por Unidas.**
20. No obstante, se aclara que las cuentas de Unidas eran de uso exclusivo para operaciones cambiarias y así se indicó cuando se creó la cuenta, circunstancia que constató el Banco cuando cumplió su deber de conocimiento al cliente. Esto no lo determinaba Unidas, sino la actividad. Además, es de anotar que el mismo Banco de la República señaló que era obligación del banco identificar las cuentas de sus clientes.
21. Ahora bien, también la sentencia se equivoca al señalar que, si Unidas no había realizado la identificación de cuentas para acceder a la exención, debía *“demostrar que había efectuado la retención al usuario o destinatario final en el movimiento financiero pertinente ”*
22. Se aclara que Casa de Cambios Unidas no era un agente retenedor. El artículo 876 del Estatuto Tributario vigente para esa época señalaba que los agentes

retenedores del GMF y responsables por el recaudo y el pago del GMF son el Banco de la República y los Establecimientos de crédito.

23. Por lo tanto, existe una indebida aplicación de las normas y del precedente, porque no se puede imponer una carga a quien por ley no tenía la carga de ser retenedor.
24. En síntesis, la decisión proferida va en contravía de la ley al fundamentarse en normas inaplicables al caso concreto, situación que produce una indebida valoración probatoria.
25. Con fundamento en los anteriores argumentos, sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juez 47 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
26. Con base en esta sustentación y en los argumentos manifestados durante el trámite procesal, solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, proferir sentencia favorable a las pretensiones de la demanda interpuesta por Casa de Cambios Unidas S.A.

Atentamente,

  
**Nataly Traslaviña González**  
**C.C. 53.000.842**  
**T.P. 164.233 del C.S. de la J.**

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 021-2019-00474-01 DRA GALVIS VERGARA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 5/08/2022 2:26 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secstrisupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (306 KB)

5714.pdf; F11001310302120190047401Caratula20220805142703.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 5 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 5 de agosto de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 5 de agosto de 2022 9:41**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Radicando Oficio No 1121 RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001310302120190047400

Oficio No. 1121.

Señores:

Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

[rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

- NUMERO DE RADICACION: 11001310302120190047400

TIPO DE PROCESO: CIVIL

CLASE DE PROCESO: EJECUCION.

SUB-CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

CONCEDIÓ: RECURSO DE QUEJA,

**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: APELACION AUTO 28 DE ABRIL DE 2022.**  
(ubicación: 0001 DemandaEjecutiva2019-474, folio digital 188 hasta 189, ver parte superior, izquierda)

**AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO: AUTO DE 15 DE JULIO DE 2022 (Ubicación: 0001 DemandaEjecutiva2019-474, folio 200)**

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 cuadernos, folios 200 y 8 folios.

Referenciamos el link, donde se encuentra el expediente

 [11001310302120190047400](#)

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA identificado con Nit: 860003020 Dirección de notificación: teléfono: CORREO:**

**APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR con C.C. No. 51.755.463 de Bogotá T.P. 79450 del C.S.J. Dirección Tele. CORREO: contacto@epardocoabogados.com**

**DEMANDADO: JUAN MANUEL OSPINA SANMIGUEL Identificado con C.C. No 79.244.149 Dirección de notificación teléfono:**

**APODERADO: NO TIENE APODERADO identificado con C.C. No. T.P. No. C.S. DE LA J. Dirección de notificación: Tel. CORREO:**

**ENVIÓ POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. SI**

**ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. SI**

**Cordial Saludo,**

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## Sustentación del recurso de apelación - Rad. 1986 0667302

jaarrubla@arrubladevis.com <jaarrubla@arrubladevis.com>

Mié 10/11/2021 2:17 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrado  
**José Alfonso Isaza Dávila**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
E.S.D.

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación

**Referencia:** Proceso Ordinario

**Demandante:** Coloca International Corporation S.A.

**Demandado:** Banco del Estado

**Radicado:** 1100131030128 1986 0667302

Me permito radicar con destino al proceso de la referencia el memorial por medio del cual sustentamos el recurso de apelación.

Cordial saludo,

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**

Arrubla Devis

Socio fundador

E. [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com)

**Bogotá** | Calle 70 Bis #4 – 54

T. (57) 601 482 4084

**Medellín** | Carrera 37 #2 Sur – 34

T. (57) 604 322 9884

**U.S.A.** | T. (1) (347) 491 52 57

W. [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)



—  
**Arrubla  
Devis**

Honorable Magistrado  
**José Alfonso Isaza Dávila**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
E.S.D.

*Vía correo electrónico*

<b>Asunto:</b>	Sustentación del recurso de apelación
<b>Referencia:</b>	Proceso Ordinario
<b>Demandante:</b>	Coloca International Corporation S.A.
<b>Demandado:</b>	Banco del Estado
<b>Radicado:</b>	1100131030128 1986 0667302

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito sustentar los reparos formulados en contra de la sentencia de primera instancia, la cual fue oportunamente apelada, en los siguientes términos:

### **I. Trámite, procedencia y oportunidad**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación del recurso de apelación deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite dicho recurso.

Por su parte, el literal c) del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso (“C.G.P.”), en los procesos ordinarios en los cuales, al momento de la entrada en vigencia del C.G.P., estuviere pendiente el fallo, “*el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.*” Por lo tanto, al presente recurso de apelación debe dársele el trámite previsto en los artículos 322 y siguientes del C.G.P., al igual que lo previsto en el Decreto 806 de 2020.



Siendo que el auto que admitió el presente recurso de apelación se dictó por fuera de audiencia y se notificó por estado el tres (3) de noviembre de 2021, el término para interponer la sustentación del recurso de apelación y presentar los reparos concretos que se le hacen a la decisión transcurre hasta el diez (10) de noviembre de 2021, inclusive.

Por lo tanto, la sustentación del recurso de apelación que aquí se presenta debe tramitarse bajo las normas que regulan ese recurso en el C.G.P., el mismo es procedente y se presenta oportunamente.

## **II. La sentencia apelada**

El juez de primera instancia decide negar las pretensiones de la demanda ordinaria presentada por Coloca contra el Banco del Estado, basándose en tres argumentos: (i) la supuesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** en relación con dos de las obligaciones objeto del litigio; (ii) la supuesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de todas las obligaciones objeto del litigio; y (iii) el supuesto **PAGO** de una de las obligaciones por parte del Banco del Estado.

Como pasaremos a demostrar, estas tres conclusiones carecen de todo sustento fáctico y normativo en el proceso, ya que la legitimación de ambas partes, Demandante y Demandada, es clara y salta de bulto de un simple análisis del material probatoria y, por el contrario, no hay prueba alguna de un pago realizado por el Banco del Estado a mi representada, precisamente porque dicho pago nunca ocurrió y la totalidad de las obligaciones contraídas por la entidad siguen insolutas, generándole graves perjuicios a mi representada.

## **III. Sustentación del Recurso**

### **1. Introducción**

En primer lugar, se recuerda que el objeto del presente proceso es lograr el pago de unas obligaciones insolutas del Banco del Estado con Coloca, en virtud de unas operaciones de suministro de dólares a título de mutuo, por un valor del capital correspondiente a US\$3.657.000, discriminadas así:



- i. El 25 de junio de 1982 por US\$442.350
- ii. El 27 de junio de 1982 por US\$1.325.000
- iii. El 04 de agosto de 1982 por US\$1.570.000
- iv. US\$140.000 “mediante cheque girado contra el Central Bank de Miami”

Estas obligaciones fueron expresamente reconocidas por el Banco del Estado, en comunicaciones suscritas por su representante legal debidamente facultado (vicepresidente ejecutivo), todas las cuales obran en el expediente, así:

- i. Comunicación del 25 de junio de 1982, reconoce las obligaciones de los literales a), b) y c) anteriores (fl. 373, C.1, T.5);
- ii. Comunicación del 30 de julio de 1982, reconoce la obligación del literal c) (fl. 150, C.1, T.3);
- iii. Comunicación del 28 de julio de 1982 (fl. 386, C.1., T.5); y
- iv. Comunicación del 30 de agosto de 1982, por medio de la cual reconoce todas las obligaciones antes señaladas (fl. 149, C.1., T.3).

Es evidente que el juez incurrió en un grave yerro de apreciación del material probatorio, ya que dejó de apreciar o apreció indebidamente estas comunicaciones en las cuales la entidad demandada, a través de su representante legal reconoció expresamente la existencia y el contenido de las obligaciones con Coloca que son objeto del presente proceso. Estas comunicaciones son la prueba reina que debió tener en cuenta el juzgador para su sentencia, lo cual no hizo, y, como veremos a continuación, además son coherentes con las demás piezas procesales que obran en el expediente y deben llevar a la misma inexorable conclusión. Tampoco existe prueba alguna del pago de estas obligaciones por parte de Coloca, justamente porque dicho pago nunca ocurrió.

Como está claramente demostrado en el proceso, la Demandante estaba plenamente legitimada para incoar la reclamación por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones materia de la controversia y la Demandada tenía absoluta legitimación por pasiva para soportar dichas reclamaciones. La sentencia hace pasar como una cuestión de legitimación en la causa argumentos que nada tienen que ver con ello y que no son parte del litigio, configurando así un fallo incongruente.

En primer lugar, se debe señalar que el objeto del litigio, como el mismo *a quo* lo señala en la sentencia apelada, versa sobre la declaración y el pago de los valores mencionados con anterioridad a favor de Coloca por parte del Banco del Estado. En ningún momento



se discutió la legitimación en la causa de las partes, aspecto que fue superado al haber sido admitida la demanda el 22 de enero de 1986 (fl. 37, C.1, T.1) y resueltas las excepciones previas, momento en el cual debió haberse realizado dicho estudio por el juez.

El último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, claramente señalaba:

*“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”*

Del anterior aparte normativo se desprenden dos conclusiones: (i) por un lado, que la falta de legitimación en la causa debió haber sido propuesta por el Banco del Estado como excepción previa, lo cual no hizo; y (ii) que, en todo caso, de encontrarse probada dicha excepción, que reiteramos brilló por su ausencia, el juez ha debido declararla probada mediante sentencia anticipada que pusiera fin al proceso.

Al no haber sido propuesta como excepción previa, esta no hacía parte de los extremos del litigio y, en consecuencia, el fallo del juez de primera instancia constituye un fallo incongruente por *extra petita*. Adicionalmente, con dicha decisión se vulneró el derecho de defensa y contradicción de mi representada, garantías básicas del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29, Constitución Política), al no permitirle defenderse de la supuesta falta de legitimación en la causa de las Partes, ya que no se ventiló sino hasta la expedición del fallo.

Adicionalmente, aún si hiciera parte de la controversia, de encontrar probada la falta de legitimación en la causa, el juez tenía la obligación de dar por terminado el proceso mediante una sentencia anticipada, impidiendo un desgaste innecesario de la jurisdicción.<sup>1</sup> Sin embargo, durante los más de treinta (30) años de duración del proceso los diferentes jueces de conocimiento se abstuvieron de dictar sentencia anticipada en ese sentido, y no fue sino hasta que el proceso se asignó al despacho de descongestión, quien en tan sólo un año decidió declarar en la sentencia la supuesta falta de legitimación, lo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-031-2010-00205-0 3.



cual claramente demuestra que no se trata realmente de una ausencia de legitimación en el caso concreto, sino de una manera de evitar tener que resolver de fondo la controversia.

Ninguna presentación tiene que en un proceso cuya demanda se presenta en 1986, que fue admitida por el juzgado de conocimiento, en el cual no se presentó excepción previa de falta de la legitimación en la causa, después de 34 años venga a decirse que las partes carecen de legitimación, con base en argumentos que nada tienen que ver realmente con la legitimación. La justicia no puede operar de esta manera; se violan los derechos del demandante a la tutela judicial efectiva, que garantiza la constitución y equivale a una denegación de justicia, reprochable en los términos del artículo 48 de la Ley 153 de 1887.

Adicionalmente, llama poderosamente la atención la evidente contradicción en la que incurre el juzgador al considerar al mismo tiempo que, en relación con la obligación por USD\$140.000, esta fue “cancelada por el Banco a Coloca junto con otros dineros, en un cheque de US\$250.000”, pero que en relación con esta no hay legitimación en la causa por activa ni por pasiva. ¿Cómo es posible que se considere que las partes del proceso no tienen legitimación en relación con dicha obligación y al mismo tiempo que la misma se extinguió por pago hecho por la Demandada a la Demandante? Esta evidente contradicción, así como los demás argumentos que mencionaremos en el presente escrito, evidencian los graves errores en los que incurrió el sentenciador y que conllevan a la necesidad de que prospere la apelación y se revoque la sentencia de primera instancia.

En relación con dos de las obligaciones cobradas por la Demandante, el juzgador declara improcedente las pretensiones al considerar que Coloca no es quién debió haber demandado, sino las personas Gildardo Castro y María De Castro, padres del señor Jorge Castro, representante de Coloca, quienes aparecen en la cadena de endosos de dos de los cheques entregados al Banco del Estado. Debe tenerse en cuenta que el girador fue el señor Octavio Becerra, quién lo suscribió a favor de Coloca, y esta última a su vez lo endosó a nombre de Gildardo Castro y/o María Castro (padres del señor Jorge Castro), para que estos lo entregaran al Banco del Estado, como finalmente hizo la señora de Castro al endosarlo al Banco. Confunde la sentencia la relación subyacente de mutuo o préstamo, claramente ocurrida entre las partes y reconocida por la Demandada, con los cheques entregados para perfeccionar las operaciones contractuales de mutuo.

Adicionalmente, señala que, en relación con todas las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama en la sentencia, la Demandada carece de legitimación por pasiva, ya que supuestamente los dineros otorgados en mutuo por Coloca al Banco del Estado fueron



usados en beneficio personal de funcionarios del banco y no de la entidad misma, como si de alguna manera esta situación, incluso si llegase a ser cierta, desnaturalizara el contrato de mutuo válidamente celebrado y exonerara al Banco del Estado de la obligación de pagar los montos de dinero recibidos.

La sentencia está totalmente equivocada en el análisis de la legitimación en la causa, tanto en el fenómeno sustancial como en el procesal, cuando le da el tratamiento de presupuesto para la sentencia de fondo, utilizando argumentos que no tienen relación alguna con la legitimación propiamente, y los declara probados aún sin que se hubiera presentado como excepción.

Finalmente, en relación con una de las obligaciones que aquí se reclama por US\$140.000, la sentencia considera que no hay legitimación para exigir su pago, toda vez que la misma fue cancelada por el Banco a Coloca. Dejando de lado la contradicción antes resaltada, no es cierto que haya existido pago de esta obligación.

Adicionalmente, la sentencia evidencia un claro desconocimiento o falta de aplicación adecuada de las normas que regulan el contrato de mutuo en Colombia y las normas cambiarias para entonces vigentes en el país. También incurre en graves errores de apreciación probatoria, que la llevan a desconocer la realidad fáctica en la que se fundamenta la reclamación.

La presente apelación debe prosperar por los siguientes argumentos, que procedo a desarrollar, enrostrando los graves y trascendentes errores en que incurre el sentenciador de primera instancia y que deben llevar a la prosperidad de la apelación:

## **2. Supuesta falta de legitimación en la causa**

La sentencia, para llegar a la equivocada conclusión de que la parte actora no está legitimada en la causa, no tiene en cuenta que las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama provienen de unas operaciones de mutuo de divisas (cuatro en total), que fueron confirmadas por la entrega de los cheques debidamente endosados por parte de Coloca al Banco del Estado, así en dos de ellos hayan intervenido unas personas naturales (Gildardo Castro y María De Castro), padres del señor Jorge Castro, representante en Colombia de Coloca, en la cadena de endosos.



Se trata de un proceso ordinario (no ejecutivo) dónde se ha acreditado claramente la operación de mutuo entre las partes, hay confesión de la parte Demandada y abundantes pruebas que la acreditan. Los instrumentos para la entrega de los dineros en dólares americanos prestados, los respectivos cheques, fueron entregados, cobrados y desembolsados (a Coloca) y no hay lugar a declarar la falta de la legitimación del de las partes por un aspecto aledaño, como lo es la cadena de endosos de los cheques, como equivocadamente lo hace el juzgado en su sentencia. Esto no es un proceso ejecutivo, ni se discute una obligación cambiaria. Por lo tanto, la forma cómo Coloca haya entregado los cheques al Banco, directamente o a través de unas personas naturales, en nada afecta las pretensiones de la demanda, lo cual ni siquiera fue cuestionado por el Banco del Estado. Lo cierto es que el Banco aceptó expresamente, antes del proceso y en el curso del mismo, haber recibido dichas sumas de dinero a título de mutuo por parte de Coloca, y que al a fecha no ha pagado las sumas adeudadas.

Como no se trata de un proceso ejecutivo, ni se está ejerciendo la acción cambiaria, sino que se pretende la declaratoria de existencia y el incumplimiento de un contrato de mutuo, es claro que Coloca, en su calidad de mutuante, sí está legitimada para reclamar el pago de todas las obligaciones que el Banco le debe, como mutuario, incluso aquellas relacionadas con los cheques por US\$1.325.000 y US\$140.000, en cuya cadena de endoso participaron las personas naturales mencionadas. Además, es evidente también que el Banco, como mutuario, es el legitimado para soportar la reclamación relacionada con su incumplimiento del contrato de mutuo.

Es claro que entre las partes se celebró un solo negocio jurídico de mutuo del cual se desprendieron cuatro (4) obligaciones pecuniarias, las cuales hacen parte integral del contrato y se deben entender como una unidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “[e]l contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando una de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad se sembraría la confusión (...)”<sup>2</sup>. En consecuencia, las diferentes operaciones de crédito del contrato de mutuo celebrado entre las partes no pueden separarse como lo hizo el *a quo*, al encontrar probado que, en relación con dos de las obligaciones (US\$1.325.000.00 y US\$140.000), Coloca no está legitimado por activa para realizar dicho cobro, pero en relación con las demás esta legitimación no se cuestiona.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 5577 del 14 de agosto de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



No hay duda alguna que el contrato se perfeccionó con la tradición de las sumas de dinero negociadas, con independencia de la forma en que se haya realizado dicha entrega. Así que, el argumento que utiliza el juez de primera instancia con respecto a la cadena de endosos por medio de la cual se entregó el Cheque 228 por valor USD\$1.325.000.00 es completamente irrelevante a la hora de examinar la legitimación en la causa por activa que acompaña a la Demandante en su calidad de mutuante para exigir el pago de tales obligaciones.

¿Quién si no el mutuante está legitimado para reclamar los incumplimientos del contrato de mutuo y quién si no el mutuario debe soportar o atender dicha reclamación? El juzgado parece haber querido salirse por la tangente para no entrar a decidir sobre la cuestión de fondo, desconociendo sin más la calidad de mutuante de Coloca por el hecho de que dos de los mutuos se pagaron con cheques en lo que intervinieron personas naturales en la cadena de endosos. Adicionalmente, desconoce la calidad de mutuario del Banco del Estado por el supuesto hecho de que los administradores del Banco usaron los dineros en beneficio personal. Nada tienen que ver estos argumentos con la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, el cual fue confesado por el Banco del Estado.

Para justificar la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, la sentencia establece que, supuestamente, parte de los fondos entregados en virtud de las operaciones de mutuo estuvieron destinados a pagar la compra de las acciones del Banco Comercial Antioqueño y que esta operación *“no era por cuenta del Banco del Estado, sino que fueron utilizadas sus cuentas por los altos funcionarios del Banco (Dr. Jaime Mosquera Castro y Eduardo Zambrano Caicedo en sus calidades de Presidente y Vicepresidente Ejecutivo) para tal fin.”*

En el mismo sentido, señala que *“dichas transacciones se realizaron con el fin de pagarle la comisión por la intermediación en la venta de las acciones del grupo Santodomingo en el Banco Comercial Antioqueño, compra que fue realizada por el grupo de Jaime Mosquera y Eduardo Zambrano a través de testaferros, es decir que dicha operación no era en beneficio del Banco del Estado y que las cuentas de dicha entidad solo fueron un puente, tal como dijo Eduardo Zambrano al Jefe de Operaciones Internacionales y ese lo indicó en su testimonio, y aquí se probó que fue utilizada para trasladar los dineros a Ginebra, Suiza, pero no para realizar operaciones propias del Banco, por lo que tampoco existe legitimación por pasiva del Banco del Estado para pagar dichas obligaciones, que en todo caso de tratarse de un crédito sería a favor de los dos funcionarios mencionados*



*como personas naturales y no comprometiendo al banco.”* En primer lugar, dichas afirmaciones no tienen sustento probatorio que permitan llegar a tal conclusión. No obstante, incluso si fuera cierto que algunos funcionarios del Banco desviaron los dineros prestados por Coloca para sus propias cuentas y sus propias empresas de manera fraudulenta, en nada desnaturaliza o invalida los contratos de mutuo celebrados entre las Partes, ya que Coloca no puede sufrir las consecuencias negativas de los malos manejos que hayan hecho los administradores del Banco con los dineros que se entregaron a esa entidad y que esta confesó recibir y deber. Especialmente cuando Coloca nada sabía en relación con dicha situación. Cosa distinta es la eventual responsabilidad personal de estos individuos con el Banco por la violación de sus deberes como administradores, o incluso las responsabilidades penales o disciplinarias a que haya lugar, pero esto no puede afectar a terceros de buena fe como Coloca.

La sentencia incurre en otro evidente error al considerar que el señor Jorge Castro conocía esta situación, *“todo lo cual era de pleno conocimiento del señor Jorge Castro Lozano, pues como lo dijo el mismo, las negociaciones eran verbales, por la gran confianza que se tenían, circunstancias que sólo aplican para personas naturales, mas no para personas jurídicas.”* Es decir, que el juez encontró probado el hecho de que Jorge Castro conocía de las situaciones antes señaladas con un indicio absolutamente inconducente e impertinente, y a todas luces superfluo, y es que el señor Castro manifestó que entre él y los administradores del Banco existía una relación de confianza. De esto desprende que la operación de crédito no podía ser con el Banco sino con las personas naturales, ya que, en su opinión, la confianza sólo *“aplica para personas naturales, más no para personas jurídicas”*.

Por supuesto que las personas jurídicas no generan sentimientos como la confianza; sin embargo, como las personas jurídicas no son más que ficciones jurídicas, para desarrollar sus actividades y objeto social se valen de personas naturales, sus administradores, cuyos actos vinculan a las sociedades que representan. Por lo tanto, si la confianza existente entre administradores de dos personas jurídicas se materializa en la celebración de negocios entre dichas entidades, estos negocios son plenamente válidos para las sociedades. No es para nada inusual que en el mundo de los negocios exista confianza entre directivo de diferentes empresas y eso se vea reflejado en sus negociaciones y contrataciones.

Adicionalmente, el juzgador parece ignorar lo establecido en el Acuerdo 005 de 1983, *“por medio del cual se reorganiza el Banco del Estado y se reforman sus estatutos”*,



ratificado por el Decreto 1258 de 1983 (fl. 170, C.1, T.2), en el cual se establece que, dentro de las funciones del presidente de dicha entidad se encontraba: “a) *Llevar la representación legal del Banco; (...) c) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la entidad; d) Ejecutar los actos u operaciones comprendidos dentro del objeto social (...); e) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de ella (...)*”. Así mismo, en ese Acuerdo se define que el objeto social del banco era el de “*Desarrollar las actividades, operaciones y servicios propios de un Banco Comercial, tanto en moneda nacional como extranjera (...) Para tal efecto podrá: a) Ejecutar todas las operaciones que las leyes autoricen para los bancos comerciales, las secciones de ahorros y las secciones fiduciarias previstas en la ley*” (fls. 185 a 195, C.1, T.2).

En consecuencia, es claro que los mencionados funcionarios estaban facultados para representar al Banco y que este podía llevar a cabo operaciones y servicios propios de un banco comercial, tal y como las operaciones derivadas del contrato de mutuo celebrado con Coloca. Tanto el señor Jaime Mosquera, en su calidad de presidente del Banco del Estado, como el señor Eduardo Zambrano, como vicepresidente ejecutivo, se encontraban facultados para solicitar dichos préstamos en nombre de la entidad bancaria, celebrar el correspondiente contrato de mutuo y realizar todas las operaciones necesarias para su perfeccionamiento y ejecución. En este orden de ideas, las transacciones objeto del litigio son completamente válidas y, al haber sido celebrados por funcionarios plenamente facultados para realizarlas en nombre del Banco del Estado, quiénes claramente actuaron en nombre y representación de dicha entidad, es el Banco el único legitimado por pasiva en relación con la reclamación por la falta de pago de las sumas de US\$442.350 y US\$1.570.000 otorgadas por Coloca en calidad de préstamo, adeudadas hasta la fecha.

### **3. En relación con el desconocimiento de las normas que regulan el contrato de mutuo en Colombia**

El *a quo*, a la hora de fallar, desconoce la normatividad del contrato de mutuo mercantil en Colombia, según la cual el contrato es real y se perfecciona con la entrega del bien, en este caso de las sumas de dinero acordadas, según lo establecido en el artículo 2222 del Código Civil, aplicable a los mutuos de naturaleza comercial por la remisión del artículo 822 del Código de Comercio. No se requiere solemnidad alguna. El desconocimiento de la existencia del contrato de mutuo válidamente celebrado por las partes y de la normatividad que le aplica, que lleva a la exoneración del Banco del Estado con respecto al cumplimiento de sus obligaciones, es un grave error cometido por el juzgador de



primera instancia. No es posible entonces condicionar el reconocimiento de la existencia de un contrato de mutuo a la exigencia de que entre las partes exista una relación cambiaria, mucho menos cuando se trata de un contrato real.

Al analizar el testimonio del señor Jorge Enrique Castro Lozano, representante legal de Coloca, la sentencia equivocadamente señala que el interrogado “*aduce que la falta de formato o carta de Coloca Internacional para la entrega de los cheques, ratifica que se efectuó con instrucciones verbales y por lo tanto, ante la falta de solemnidad que constituye tal documento, se concluye que no existió una operación entre el Banco del Estado y Coloca Internacional de Panamá.*” (subrayado añadido intencionalmente) Sorprende esta afirmación del juzgador de primera instancia según la cual el contrato de mutuo es un contrato solemne, para cuyo perfeccionamiento se requiere la elaboración de un formato o carta para la entrega del dinero dado en mutuo. El artículo 2222 del Código Civil claramente establece que el contrato de mutuo se perfecciona con la tradición, lo que lleva a la evidente conclusión de que se trata de un contrato real y no solemne como equivocadamente lo considera la sentencia.

En relación con la forma cómo se perfecciona el contrato de mutuo, la Corte Suprema de Justicia claramente ha señalado lo siguiente:

*“Por supuesto que como lo tiene dicho la Corte, el contrato de mutuo ‘es un contrato unilateral. Como real, que también es, no se perfecciona sino por la entrega de su objeto (...)’. Sin la entrega no hay contrato y sólo por ella él existe, con ella y por virtud de ella nace. (...) si bien el Código de Comercio no define el contrato de mutuo, por la remisión establecida en el artículo 822 del mismo estatuto, la noción que respecto de dicho contrato trae el Código Civil en el artículo 2221, sirve a los propósitos de este proceso. Por esto, debe seguirse que el mutuo comercial, al igual que el civil, es un contrato de naturaleza real.”<sup>3</sup>*

Por su parte, el artículo 30 del Acuerdo 006 de 1983, “*por medio del cual se reorganiza el Banco del Estado y se reforman sus estatutos*”, establece que “*Los contratos que celebre el Banco para el desarrollo de sus actividades se regirán por las normas del derecho privado (...)*” (fl. 196, C.1, T.2). Así pues, la única conclusión a la que podría

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de diciembre de 2006, Exp. 00238-01.



llegarse es que la normatividad que debe aplicarse al caso es la referente a los contratos de mutuo, contenida tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio.

El desconocimiento de esta característica propia del contrato de mutuo mercantil demuestra con claridad los evidentes errores de la sentencia y la necesidad de revocarla.

La sentencia concluye que *“no existió una operación entre Coloca y el Banco del Estado, lo cual se prueba por el hecho de no existir un formato, contrato o carta de Coloca, en el momento en que se entregaron los cheques. Para cualquier empresa habría sido fundamental obtener un formato, contrato o carta radicado por el Banco del Estado, que demostrara la realización de las operaciones, en el momento en que estas se produjeron, no sólo para sus registros contables sino para evitar riesgos de mucha cuantía.”* (fl. 313, C.1, T.7)

Nuevamente, el juzgador pretende desconocer la existencia de las operaciones de mutuo por la ausencia de requisitos o solemnidades inexistentes en la ley colombiana, como lo son el formato, contrato o carta, lo cual atenta contra el principio de autonomía de la voluntad privada y la libertad de forma en materia contractual, que solo puede ser limitada expresamente por el legislador, no por el juez en su sentencia. Hecha de menos esos documentos también, al considerar que era lo que cualquier comerciante hubiera solicitado para tranquilidad de los mutuos realizados, pero olvida que Coloca obtuvo dicha tranquilidad con las sendas cartas expedidas por los representantes legales del Banco en las que confiesan la existencia de los contratos y su obligación de pagar el dinero a Coloca con intereses, todo lo cual desconoce la sentencia injustificadamente.

De hecho, la sentencia cuestiona abiertamente esta situación cuando afirma que Coloca *“alude que se trataba de unos préstamos, sólo por el hecho de existir unas cartas presuntamente producidas por el señor Eduardo Zambrano Caicedo actuando en nombre del Banco del Estado.”* La existencia de los mutuos se desprende de la configuración de todos sus elementos esenciales, no por las mencionadas cartas; estas son la evidencia de la existencia de dichos contratos, ya que corresponden a una confesión del Banco, que no fueron tachadas ni cuestionadas.

Adicionalmente, la sentencia señala que *“queda claro que no existe evidencia del objetivo por el cual fueron entregados los cheques al Banco del Estado, ni la utilización que se les debía dar, lo anterior quedó demostrado con la declaración de Jorge Enrique Castro Lozano y la falta de un documento para la entrega de los cheques entendemos que las*



*instrucciones se dieron en forma verbal.*” Esta afirmación nuevamente evidencia el claro desconocimiento del juzgador de las normas llamadas a regular el contrato celebrado entre las partes. El objetivo del mutuante con la celebración del contrato de mutuo o la finalidad que el mutuario pretende darles a los dineros nada tiene que ver con la existencia misma del contrato. Nada tiene que ver si las instrucciones se dieron de manera verbal, o incluso si no hubo instrucciones. Lo cierto es que quedó demostrado que Coloca entregó unas importantes sumas de dinero al Banco del Estado, mediante cuatro cheques, y que el banco expresamente reconoció que los debía a Coloca, por lo que no puede desconocerse dicho contrato por la ausencia de requisitos no consagrados en la ley.

Por otro lado, a lo largo de la sentencia, el juez parece condicionar la existencia del contrato de mutuo a que exista una relación de cambio exterior, lo cual nada tiene que ver con el contrato celebrado, especialmente cuando el mutuante es una sociedad extranjera sin residencia en Colombia y el préstamo se hizo en dólares de los Estados Unidos. A esto nos referiremos más adelante en la sección (5) siguiente.

Finalmente, resulta sumamente contradictorio que el *a quo* en su fallo indique que el Banco del Estado pagó su deuda por un valor de US\$140.000 a Coloca, “*por medio de un cheque de US\$250.000 girado contra el Central Bank of Miami*” (fl. 317, C.1, T.7), y que al mismo tiempo declare la falta de legitimación en la causa de las partes. No podría entonces reconocer este pago hecho por la Demandada a la Demandante si no fueran las partes las legitimadas en la causa en relación con las reclamaciones de dicha operación de crédito. Dejando de lado la contradicción antes resaltada, no es cierto que el Banco haya realizado el pago de esa obligación a Coloca, lo cual carece de toda prueba.

#### **4. En relación con la falta de apreciación o la indebida apreciación de las pruebas**

Se desconocen o valoran equivocadamente por la sentencia las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sin duda acreditan la realización de las operaciones de mutuo, la forma como se entregó el capital de las cuatro operaciones y el hecho de que no se ha restituido ningún concepto por capital o intereses.

Desconoce la sentencia la prueba documental que en forma clara y precisa da cuenta de las cuatro operaciones de mutuo de que trata la demanda, a saber: **a)** la carta de 25 de junio de 1982, en la que el Banco del Estado reconoce las obligaciones en favor de COLOCA, firmada por el entonces Vicepresidente Ejecutivo del Banco, el señor Eduardo



Zambrano Caicedo, donde dice que pagará irrevocablemente la suma de US \$ 2.350.000 en razón de varios préstamos (fl. 373, C.1, T.5); y **b)** Carta del 30 de julio de 1982, donde el administrador del Banco manifiesta que pagaría la suma de los préstamos (fl. 150, C.1, T.1). Estas cartas fueron ratificadas por el señor Zambrano en la comunicación del 30 de agosto de 1982, donde nuevamente reconoce los créditos (fl. 149, C.1, T.3.). Por supuesto que están presentes los presupuestos de la acción para acceder a las pretensiones de la demanda que el *a quo* echa de menos.

Si bien el *a quo* argumenta que las comunicaciones enviadas a Coloca por Eduardo Zambrano, entonces vicepresidente ejecutivo del Banco del Estado, no deben ser tenidas en cuenta como prueba de la existencia de las transacciones objeto del litigio, vale la pena recalcar que dicho funcionario actuó en nombre de la entidad y que en dichas comunicaciones aceptó expresamente que *“con fecha 25 de septiembre/82, pagaremos irrevocablemente al Swiss Bank Corporation de New York, la suma de US\$2.350.000 para el crédito de la cuenta No. 0-452-716847-00 de Coloca International a la atención del señor Carlos Cano (...) Esta suma corresponde al préstamo otorgado en la fecha y cuyos valores detallamos a continuación: 1. Cheque EFASA – Corporación Banco Real Miami US\$1.325.000; 2. Cheque Central Bank Miami US\$140.000; 3. Cheque Coloca International US\$442.350 (...)”* (fl. 153, C.1, T.3). Esta prueba no fue tachada por ninguna de las partes y es una de las pruebas principales de la existencia del contrato de mutuo entre las partes del proceso.

Además, en la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por los señores Hermann Lozano Orduz y Darío Casado Romero, estos afirman que *“cuando media comunicación escrita (télax o carta) constitutiva del plazo, tasa de interés y monto desembolsado, éste sería el documento idóneo del soporte contable. De igual manera, para el caso que nos ocupa las cartas remesas originadas por el envío de los cheques al banco del exterior, sirven también como soportes a efectos de contabilizar las operaciones referenciadas en este dictamen”* (fl. 42, C.1, T.4). Con lo expuesto en el dictamen, se puede concluir que las cartas enviadas por parte del señor Zambrano y los télax enviados por funcionarios del Banco del Estado, son sustento suficiente para acreditar las operaciones realizadas entre Coloca y el Banco.

Si bien este dictamen fue objetado y el juzgador de primera instancia declaró probada dicha objeción, argumentando que, *“analizadas las pruebas en conjunto permiten concluir que debe acogerse el segundo de los dictámenes (...)”* (fl. 315, C.1, T.7), esto no tiene sentido cuando, a partir de la sentencia apelada, se puede concluir que el juez



dejó de apreciar un gran número de pruebas que obran en el expediente. Afirmar que las ha analizado en conjunto y que esta sea su razón para declarar probada la objeción, cuando se ha demostrado lo contrario a lo largo de la presente sustentación, es completamente insustentable. Por lo tanto, no existen en el fallo razones concisas por las cuales el *a quo* haya declarado probada la objeción del dictamen rendido por los peritos Lozano y Casado.

Además, existe razón alguna para que el juzgador no haya tenido en cuenta la comunicación de Eduardo Zambrano en la cual expresamente reconoció que “*cualquier perjuicio que se le ocasionare a Coloca Internacional por el no pago oportuno de cualquiera de las sumas mencionadas, será pagada por el Banco del Estado. Esto incluye gastos de abogados, intereses de mora, comisiones de cobranza y demás*” (fl. 149, C.1, T.3), con lo cual se confirmará tanto la existencia de los préstamos adeudados a Coloca como la legitimidad por pasiva del Banco del Estado.

Estas cartas son suficiente prueba para que la sentencia apelada hubiera tenido por acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa de Coloca y hubiere fallado de fondo, accediendo a las pretensiones de la demanda, lo cual además evidenciaba lo mismo que las siguientes pruebas: **c)** Carta de 28 de julio de 1982, del mismo Eduardo Zambrano en la que solicita el préstamo por \$ US 50.000. por el término de dos meses (fl. 386, C.1, T.5); **d)** Copia del contrato de depósito en cuenta corriente obrante entre el Banco del Estado y Coloca Internacional S.A. (fl. 266, C.1, T1); **e)** El cheque 226 por US\$1.325.000, girado a la orden de Coloca Internacional S.A., debidamente endosado por el Banco del Estado al City Bank New York y el 124 por US\$442.350, emitido a la orden del Banco del Estado, quien lo endosa al City Bank New York y quién con nota crédito lo acredita en la cuenta del Banco del Estado N. 36001208 el 6-28-82, así como la copia del extracto que acredita la operación anterior, y el cheque 127 por US\$1.570.000, girado a la orden del Banco de Estado por Coloca y que este lo endosa al City Bank New York y se acredita según la nota crédito del 8-5-82; y el cheque 102 por US\$140.000, endosado al Banco del Estado para el depósito en su cuenta del City Bank New York, que se acredita con nota crédito del 08-5-82, bajo referencia 260609382153 y como lo señala la remesa RN 013-0072B/82.

En relación con el contrato de depósito en cuenta corriente celebrado entre el Banco del Estado y Coloca, el cual obra en el expediente (fl. 266, C.1, T.1), este tenía como objetivo facilitar las transacciones entre dichas partes y poder depositar los dineros dados en mutuo por Coloca en la cuenta del Banco del Estado. Por parte del Banco del Estado, quién firmó



el contrato en nombre y representación del Banco fue su entonces gerente, el señor José Lizardo Muñoz. En su primera cláusula se establece que “*en virtud de este contrato, el CUENTACORRIENTISTA adquiere la facultad de consignar en EL BANCO DEL ESTADO sumas de dinero representadas en moneda corriente, cheques u otros documentos (...).*” Lo anterior demuestra que, en relación con todas las transacciones realizadas con Coloca por motivo de la celebración del contrato de mutuo, el legitimado en la causa por pasiva no puede ser otro que el Banco del Estado, quién celebró el contrato de mutuo y el de cuenta corriente antes señalado, y quién recibió los dineros dados en crédito, lo cual no fue tenido en cuenta por el juez.

La sentencia indica que, en su criterio, a todas luces equivocado, “*así hayan surgido las siguientes cartas (del 25 de junio de 1982 y de julio 28 de 1982), presuntamente suscritas por Eduardo Zambrano Caicedo, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Banco del Estado en esa época, indicando que los cheques recibidos por ese banco proveían (sic) de Coloca Internacional, con el fin de otorgarle préstamos, ello no significa que hayan existido operaciones y que se trataba de préstamos. Pues los clientes no otorgan préstamos a los bancos, lo que hacen es constituir depósitos a término, operación que estaba prohibida por el régimen cambiario*”. En relación con esta afirmación es necesario hacer los siguientes reparos:

- a. Es a todas luces absurdo que el juzgador ponga en duda la veracidad de unas comunicaciones suscritas por el entonces representante legal debidamente facultado de la demanda, señalando que fueron “presuntamente” firmadas por él, cuando el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil claramente señala que los documentos privados se presumen auténticos “*si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito (...) por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...*” De acuerdo con el artículo 289 del mismo Código, la oportunidad para tachar de falso un documento aportado con la demanda es la contestación de la demanda. En el presente caso, las comunicaciones mencionadas fueron aportadas con la demanda y en ellas se afirmó, como en efecto consta en su contenido, que habían sido suscritas por el representante legal debidamente facultado del Banco del Estado, el demandado, quien no realizó tacha alguna en la contestación de la demanda, sino que por el contrario en la contestación a los hechos 3º y 4º expresamente reconoció la autenticidad de esas cartas y que fueron firmadas por el señor Zambrano, lo cual no es nada menos que una confesión. Por lo tanto, el juez está obligado



legalmente a reconocer su autenticidad y no puede ponerla en duda en la sentencia, como en este caso lo hizo.

b. La sentencia afirma que en la mencionada comunicación el representante legal del Banco confesó que los cheques objeto de la demanda provenían de Coloca en virtud de un contrato de mutuo, lo que por sí solo debería llevar a la prosperidad de las pretensiones. Sin embargo, el juez rechaza dicha conclusión con base en la equivocada afirmación de que *“los clientes no otorgan préstamos a los bancos, lo que hacen es constituir depósitos a término, operación que estaba prohibida por el régimen cambiario.”* Esta conclusión es totalmente equivocada, ya que la sección segunda del Capítulo VIII del Decreto 444 de 1967 claramente regulaba los préstamos extranjeros otorgados a personas naturales o jurídicas residentes en Colombia, los cuales sólo debían ser registrados ante la Oficina de Cambios si estos se utilizarían para *“inversiones o gastos en el país”*, de acuerdo con el artículo 128 del Decreto. Además, como explicaremos en la sección siguiente, el artículo 33 del mencionado Decreto claramente establecía que *“los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera (...) de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.”* En consecuencia, ni es cierto que Coloca no hubiera podido otorgarle un préstamo al Banco del Estado, lo cual en efecto hizo, ni tampoco que estuviera prohibido por el régimen cambiario que Coloca constituyera un depósito en el Banco del Estado con el fin de que este lo restituyera. En todo caso, nos remitimos a lo señalado en la sección siguiente en relación con la normatividad cambiaria vigente al momento de las operaciones objeto del proceso.

Seguidamente, la sentencia señala que, *“del análisis de las cartas de (sic) destaca que no cumplen las normas establecidas por el Banco del Estado para su elaboración, contenidas en el manual de Presidencia, identificado como sistema de correspondencia y archivo No. 0-0001 del 27 de junio de 1980”*. De manera evidentemente contraria a la ley colombiana, la sentencia les otorga a los requisitos internos de correspondencia y archivo del Banco del Estado el estatus de normas vinculantes para terceros. Con independencia de si las cartas cumplieron o no con las normas internas de la Demandada sobre correspondencia y archivo, nada tiene esto que ver con su validez como confesión de la existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento aquí se reclama. Las cartas fueron suscritas por el representante legal debidamente facultado (Vicepresidente Ejecutivo) y en ellas se acepta sin dubitaciones que se trató de operaciones de mutuo en las que Coloca era el mutante y que el Banco debía pagar dichas operaciones a Coloca con intereses, así



como todos los perjuicios relacionados con su eventual impago. Cosa distinta es la eventual responsabilidad que pudiera tener el administrador por no cumplir con las normas internas de la empresa para el envío de correspondencia, las cuales no son oponibles a terceros, no son vinculantes para nadie distinto a la entidad y no tienen ninguna trascendencia para el presente proceso.

En cuanto a la comunicación del 28 de julio de 1982, la sentencia le resta la relevancia que tiene por el hecho de que en ella se reconoce una obligación que se materializó el 4 de agosto de 1982 con la entrega del cheque por US\$1.570.000 y agrega, de manera confusa, que, *“como no existieron unos ingresos de divisas al Banco de la República, en calidad de reintegro, ni se traba de operaciones autorizadas, también se concluye que no eran operaciones de cambio exterior.”* No se entiende qué tiene que ver todo esto con la evidente confesión del Banco del Estado de la deuda que tenía con Coloca. Sin embargo, es claro que en la comunicación del 30 de agosto de 1982 el señor Zambrano, actuando nuevamente como vicepresidente ejecutivo del Banco y en papelería oficial, volvió a reconocer y ratificar expresamente los préstamos realizados por Coloca al Banco del Estado y la obligación que este último tenía de pagarlos en las fechas indicada, junto con *“cualquier perjuicio que le ocasione a Coloca International por el no pago oportuno de cualquiera de las sumas mencionadas, será pagado por el Banco del Estado. Esto incluye gastos de abogados, intereses de mora, comisiones de cobranza y demás.”* En cuanto a las regulaciones cambiarias colombianas y las imprecisiones de la sentencia, nos remitimos a lo establecido en la sección siguiente.

Adicionalmente, la sentencia también incurrió en los siguientes yerros de apreciación probatoria:

- a. No tuvo en cuenta, en su real alcance, el interrogatorio de parte rendido por Juan Carlos Bernal Romano, representante legal del Banco del Estado, en el cual él mismo confesó que, en relación con el cheque por US\$442.350, *“Sí es cierto que el Banco del Estado recibió el cheque mencionado por el Dr. Devis (entiéndase el doctor Hernando Devis Echandía, entonces apoderado de Coloca), el cual fue consignado en la cuenta del City Bank como él lo menciona (...)”* (fls. 252 y 253, C.1, T.2. El mismo representante legal continuó afirmando que el cheque por US\$1.325.000 también fue consignado en la cuenta del Banco del Estado en Nueva York y que tampoco ha sido pagado por dicha entidad a Coloca (fl. 256 y 257, C.1, T.2). En consecuencia, resulta inconcebible que el



juzgador no haya tenido en cuenta esta confesión del representante legal del Banco del Estado en la cual reconoció expresamente la existencia de las obligaciones insolutas y la calidad de mutuuario del Banco, lo que claramente demuestra la necesidad de declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

- b. Adicionalmente, se omitió analizar la comunicación enviada por Jaime Camacho, jefe de la unidad financiera del Banco del Estado, al Swissbank, sobre el cheque de US\$3.000.000 girado por Coloca, en el cual indica que con el “*Fin (de) no perjudicar nuestro cliente Coloca International autorizamoslos a ustedes debitar nuestra cuenta (...) evitando duplicidad hoy mismo aunque al momento no hayan llegado las transferencias por idéntico valor a nuestra cuenta punto con el presente nos comprometemos a que los fondos llegaran a nuestra cuenta con valor hoy (...)*” (fl. 115, C.1, T.3). Lo anterior comprueba que el Banco del Estado era el verdadero mutuuario de las operaciones de crédito celebradas con Coloca y, por lo tanto, la legitimación en la causa de las partes.
- c. No tiene en cuenta la sentencia, en su real y verdadero alcance, la Escritura 7840 de la Notaría 2 de Panamá, suscrita el 29 de Diciembre de 1991, que acredita poder General de Coloca Internacional S.A. en favor de Jorge Castro. De haber mirado esta prueba en su real alcance, habría encontrado acredita la legitimación en causa de la demandante.
- d. Aprecia indebidamente el hecho de que haya habido sanciones contra el señor Jorge Castro por la Superintendencia de Control de Cambios por incumplir las normas cambiarias, ya que nada tiene esto que ver con el contrato de mutuo celebrado entre las partes y los incumplimientos que aquí se reclaman.
- e. Como ya mencionamos en la sección anterior, nada tiene que ver el uso que el Banco o sus funcionarios le hayan dado a los dineros prestados por Coloca, y esta no puede sufrir las consecuencias de dichos usos. Lo contrario implicaría exigir una desmesurada carga de diligencia a todos los mutuantes para determinar con certeza el uso que le dan los mutuarios al dinero obtenido en préstamo, lo cual es a todas luces absurdo y no tiene fundamento en nuestro derecho.



La sentencia no tiene en cuenta, en su real y verdadero alcance, la inspección judicial realizada al Banco del Estado y los documentos que en ella se adjuntaron y que informan claramente de las operaciones de crédito entre las partes de este proceso. En la misma sentencia se dice que, en dicha diligencia, se resaltó que *“los cheques allegados con la demanda son la fuente de las obligaciones en favor de la sociedad.”*

La sentencia deja de apreciar la comunicación enviada el 06 de julio 1983 por el entonces presidente del Banco del Estado, el señor Luis Prieto Ocampo, al entonces Superintendente Bancario, el señor Germán Tabares Cardona, en la que le informa de los procesos iniciados por Coloca en contra del Banco del Estado a través de su apoderado, el doctor Hernando Devis Echandía. En dicha comunicación le informa que *“Con fecha junio 21 del año en curso, el Dr. David Luna Bisbal, se dirigió a su despacho para solicitar se de aplicación al artículo 6º, ordinal 2º del Decreto 2920 de 1982<sup>4</sup>, con el fin de que el Banco sea autorizado para rechazar el pago de las sumas demandada por Coloca.”*

También se dejó de apreciar la comunicación enviada el 01 de agosto 1983 por el entonces presidente del Banco del Estado, el señor Luis Prieto Ocampo, al entonces Superintendente Bancario, el señor Germán Tabares Cardona, en seguimiento a la anterior, en la que le manifestó que la Superintendencia y otros entes estatales *“habían compartido con el Banco la preocupación por la reclamación de la citada firma (Coloca) y han sido conscientes de la gravedad que representaría para el Banco un pronunciamiento favorable de las pretensiones (...)”* por lo que le plantea *“planear una estrategia amplia y tratar así de taponar todas las salidas de la demanda que nos defendiera de un eventual embargo.”* Acto seguido, le reprocha al Superintendente que el director de la oficina jurídica de dicha entidad, el doctor Carlos Esteban Jaramillo, ante la consulta elevada para hacer frente común a la presente demanda, haya respondido que *“en cambio de pedir autorizaciones ilegales, las instituciones nacionalizadas deben procurarse por ilustrar adecuadamente al Superintendente Bancario. (...) resulta contradictorio, por decir lo menos, sostener a los cuatro vientos que una obligación es*

---

<sup>4</sup> Artículo 6º. La resolución que decreta la nacionalización de una institución financiera, produce los siguientes efectos:

(...)

e) La institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones legales, Inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.



inexistente por ausencia de registros contables fidedignos que le acrediten tal calidad y, simultáneamente intentar ejercer la prerrogativa especial del artículo 6°, literal c) del Decreto 2920.” (subrayado fuera del texto)

La misiva continúa afirmando que “*Tanto usted, señor Superintendente, como el señor Ministro de Hacienda han compartido con el Banco la preocupación por la reclamación de la citada firma (Coloca) y han sido conscientes de la gravedad que representaría para el Banco un pronunciamiento favorable a las pretensiones del doctor Hernando Devis Echandía (...)*” (Subrayado añadido intencionalmente). El señor Prieto expresa su preocupación en nombre del Banco del Estado y hace énfasis en que, si se concedieran las pretensiones invocadas por Coloca, el Banco sufriría gravemente. Quién entonces si no es el Banco del Estado el legitimado por pasiva para el cumplimiento de dichos pagos adeudados y cuál otra sería la razón por la que el presidente del Banco del Estado sintiera temor frente a “*un eventual embargo y secuestro de la entidad*” (fl.769, C.1, T.1), lo que demuestra la real existencia de las operaciones de crédito cuya parte pasiva era evidentemente el Banco.

No tendría sentido que el mismo presidente del Banco del Estado estuviese altamente preocupado por la demanda instaurada por Coloca y que le mencionara la decisión al Superintendente de “*planear una estrategia amplia y tratar así de taponar todas las salidas a la demanda que nos defendiera de un eventual embargo.*” (fl. 769, C.1, T.1), si dichas obligaciones no existieran o si el Banco no fuese quién debía realizar el pago de las mismas. Bajo este entendimiento, queda demostrado que el juzgador de primera instancia también omitió esta prueba al momento de fallar y que, de haberla apreciado debidamente, habría llegado a la decisión contraria.

Se equivoca la sentencia en apreciar la prueba pericial rendida al interior del proceso, producida en forma técnica y precisa, consultando los libros y documentos de las partes trabadas en el litigio, que dan cuenta de la operación de crédito sobre el exterior, los documentos del mutuo, su ingreso a las cuentas del Banco demandado por cheques que le fueron entregados por Coloca y cobrados por el Banco mutuario. Este dictamen está bien concebido y es un error protuberante que contra él prospere la tacha por error que se reconoce en la sentencia.

Es otro error grave de la sentencia darle sustento al dictamen que se produce para probar la objeción, el cual se equivoca en materia grave. El hecho de que el banco le haya dado mal manejo desde el punto de vista cambiario o contable, o incluso ilegal manejo, a los



recursos obtenidos en préstamo de Coloca, no es argumento que desvirtúe el dictamen inicial y sí es un error del dictamen al cual le da valor la sentencia. La apreciación que hace la sentencia de estas pruebas, reconociendo además lo señalado por el Banco en su contestación a la demanda, es equivalente a permitirle alegar a su favor su propia culpa, lo cual no está permitido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Los principales errores de apreciación de esta prueba pericial son los siguientes:

- a. La sentencia otorga validez a los argumentos de los peritos según los cuales *“la carta de remesa no contiene ninguna información que permita efectuar el registro contable de una operación internacional (...) una operación bancaria debe precisar la información completa de las condiciones bajo las cuales se realiza y la ausencia de esa información imposibilita el registro contable.”* Nada tiene que ver con la existencia del contrato de mutuo y las obligaciones insolutas que de él se desprende con el tratamiento contable que le haya dado el Banco a dichas operaciones, lo cual es de su exclusivo resorte y responsabilidad y no puede afectar los derechos de Coloca. Por el contrario, si el juzgado encuentra probado que el Banco no llevaba sus libros en forma indebida, ha debido dar aplicación en su contra a los efectos sobre la apreciación de los libros contables del Código de Comercio.
  
- b. Afirma la sentencia que en el *“dictamen se establece que, para que exista un mutuo comercial entre dos entidades bancarias, debe existir un formato que contenga la naturaleza de las operaciones, las condiciones bajo las cuales se otorga el préstamo (referencia, tasa de interés, tasa base, frecuencia para el pago de los intereses y del capital al vencimiento) y un pagaré debidamente diligenciado, suscrito por el representante legal del Banco del Estado, además hacen la aclaración que ese tipo de operaciones no se podía realizar porque Coloca Internacional no era un banco (...) precisaron los peritos que por las restricciones establecidas por la legislación cambiaria de esa época, ese tipo de operaciones no se podía realizar.”* Sin embargo, no es cierto que la ley colombiana exija esa serie de solemnidades para la celebración de contratos de mutuo, que como ya vimos es un contrato real; cosa distinta es que sea la práctica usual entre bancos, pero nunca pueden llegar a considerarse requisitos *ad substantiam actus*. En todo caso, como lo reconoce la misma sentencia, Coloca no era



un banco. Por último, como explicaremos en la sección siguiente, no es cierto que de acuerdo con la regulación cambiaria de la época no era posible que los residentes en Colombia recibieran préstamos externos de no residentes.

Salta de bulto la flagrante ausencia de apreciación que el juzgador le dio al dictamen pericial rendido por los peritos Margarita Sepúlveda y Néstor Medina Ríos, en relación con el CHEQUE No. 226 por USD\$1.325.000.00, en el cual se indica que *“Mediante las indagatorias a Jorge Castro Lozano, Jaime Urdaneta Cadena y Jaime Camacho Ríos (jefe de la unidad financiera del banco del estado), se puede determinar que los cheques fueron recibidos de Jorge Castro Lozano, actuando a nombre de Coloca International Corporation de Panamá”* (Subrayado añadido intencionalmente) (fl. 12, C.1, T.6). Continúan los peritos explicando que: *“Para efectuar el cobro del cheque en el exterior, la División Internacional del Banco del Estado le colocó el sello que identifica al Banco del Estado como consignador de él, en su cuenta corriente en Citibank N.A. de New York”*. Es importante resaltar que este dictamen pericial no fue objetado por la Demandada.

A esta misma conclusión llegaron los peritos Hermann Lozano Orduz y Darío Casado Romero, explicando en la aclaración y complemento de su dictamen pericial que, *“la razón de que manifestáramos en nuestro dictamen inicial que el Cheque No. 226 hubiera sido recibido por el Banco del Estado de Coloca International Corp. obedece a que el mismo está referenciado por parte de la firma demandante y el valor de éste aparece registrado como un ingreso realizado por el City Bank de New York en al cuenta corriente del Banco del Estado.”* (fl. 53, C.1, T.4).

Lo anterior demuestra claramente la legitimación en la causa por activa de Coloca con respecto al cobro de dicha obligación incumplida, la cual fue claramente pagada al Banco del Estado. Adicionalmente, el anterior desembolso tiene como sustento la carta remesa con referencia RN-013-0054A/82, la cual obra en el expediente. Que el juzgador no haya apreciado ni tenido en cuenta estas pruebas a la hora de fallar, demuestra la falta de relación entre lo probado y lo decidido, evidenciando la necesidad de revocar la sentencia apelada.

Finalmente, en la sentencia apelada tampoco se apreciaron las autorizaciones emitidas por Jaime Mosquera, presidente del Banco del Estado, al City Bank y al Swiss Bank para debitar en su cuenta los dólares otorgados en préstamo por parte de Coloca (fls. 382 y



399, C.1, T.3), por medio de las cuales se confirma la existencia de las transacciones de dinero por medio de las cuales se perfeccionó el contrato de mutuo entre las partes del proceso.

Los evidentes errores de apreciación probatoria, todos ellos graves y trascendentes, deben llevar a la inexorable decisión de que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y, en su defecto, el H. Tribunal debe conceder la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### **5. En relación con el desconocimiento de la normatividad cambiaria vigente**

La sentencia hace una equivocada interpretación y aplicación de la normatividad cambiaria vigente al momento de las operaciones de mutuo objeto del proceso.

Las supuestas violaciones al régimen de cambios de Colombia de las operaciones de cambio sobre el exterior, de existir, serían únicamente imputables al Banco demandado; en ningún momento anulan o invalidan las transacciones de mutuo que ocurrieron entre las partes del proceso, que además se hicieron en el exterior en dólares. En este sentido incurre el dictamen pericial beneficiado por la sentencia en tremendo error jurídico, como adelante desarrollaremos.

Como es evidente de la normatividad cambiaria vigente en ese momento, e incluso se señala en la misma sentencia como afirmado por la testigo Mónica Santamaria Salamanca, vicepresidente internacional del Banco Cafetero, el efecto del eventual incumplimiento de las regulaciones cambiarias es que se pierde el derecho de giro para el titular de las dividas y se le pueden aplicar sanciones y multas por las autoridades cambiarias, pero en ningún caso desnaturalizan o invalidan las operaciones o negocios jurídicos subyacentes.

La regulación cambiaria entonces vigente del Decreto 444 de 1967 sólo era vinculante para los nacionales colombianos o los extranjeros residentes en Colombia de manera permanente, como claramente lo establece el mismo Decreto y lo reconoció expresamente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 19 de noviembre de 1969, M.P. Hernán Toro Agudelo, en la que estudió la demanda de inexecutableidad contra los artículos 27 y 31 del mencionado Decreto. Coloca no es una sociedad colombiana, ni es residente del país, ni lo fue al momento de celebrar los contratos de mutuo cuyo cumplimiento se



reclama en la demanda. Por lo tanto, las normas del Decreto 444 de 1967 no le eran aplicables a la Demandante.

Los artículos 30 y 32 del Decreto 444 de 1967 que la sentencia expresamente señala como fundamentos de derecho de la decisión, regulan específicamente los depósitos en moneda extranjera. El contrato de depósito está regulado en los artículos 2236 y siguientes del Código Civil y es diferente al contrato de mutuo, regulado en los artículos 221 del mismo Código. Por lo tanto, además de lo antes señalado, esos artículos no son aplicables a la presente controversia, como equivocadamente lo señaló la sentencia.

En todo caso, la sentencia hace caso omiso que el artículo 33 del mismo Decreto expresamente señalaba que *“los establecimientos de crédito podrán recibir depósitos en moneda extranjera (...) de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.”* Por lo tanto, incluso si se considera que las operaciones objeto de la demanda eran depósitos en moneda extranjera, estos estaban expresamente autorizados, por ser el Banco del Estado un establecimiento de crédito y Coloca una persona jurídica no residente en el país. Adicionalmente, la Resolución 58 del 22 de septiembre de 1976 de la Junta Monetaria de la República de Colombia, en relación con los depósitos a los que se refiere el mencionado artículo 33, establecía que dichos *“depósitos serán de libre disposición por sus titulares y solo las divisas que se deseen convertir a moneda nacional deberán venderse al Banco de la República.”* Frente a las obligaciones de reporte y de información se reitera que estas eran exclusivas del Banco y no son oponibles ni tienen efecto alguno contra Coloca.

Los artículos 93, 94, 95 y 104 del Capítulo VII del Decreto 444 de 1967 que la sentencia expresamente señala como fundamentos de derecho de la decisión son aplicables, según el mismo artículo 93, *“a los ingresos y egresos en moneda extranjera por concepto de servicios tales como transporte, seguros, actividades bancarias...”* Las operaciones de mutuo objeto de la demanda no fueron operaciones ni de ingreso ni de egreso de divisas a Colombia, ni provenían de servicios provenientes a actividades bancarias, como equivocadamente lo entiende el juzgador al transcribir la norma y resaltar las palabras *“actividades bancarias”*. Los valores que aquí se cobran correspondieron a contratos de mutuo perfeccionados en el exterior, por lo que no hubo ingreso ni egreso de divisas, y no pueden considerarse que la entrega de dichos dineros corresponde a servicios provenientes de actividades bancarias por la simple y llana razón de que Coloca no es un banco, como bien lo reconoce la sentencia. Por lo tanto, estas normas tampoco son aplicables al caso que nos ocupan.



El artículo 128 del Decreto 444 de 1967 claramente establecía que la obligación de registrar los préstamos externos obtenidos por residentes en Colombia ante la Oficina de Cambios y las demás establecidas en la sección segunda del Capítulo VIII del Decreto eran procedente cuando dichos préstamos fueran a usarse “*para inversiones o gastos en el país*” lo cual claramente no es el caso de los mutuos objeto del presente proceso. Por lo tanto, tampoco es cierto que el Banco tuviera la obligación de realizar ese registro.

El artículo 246 del Decreto 444 de 1967 que la sentencia señala como uno de sus fundamentos de derecho hacía referencia a las “*entradas al país y salidas de éste de moneda legal colombiana*”, lo que nada tiene que ver con los contratos de mutuo objeto de esta controversia.

En la sentencia se hace referencia a la comunicación del Banco de la República radicada en el Banco del Estado el 14 de julio de 1983, en respuesta a la comunicación del Banco del Estado del 31 de mayo de 1983, en la que se afirma que “*la firma Coloca International Corporation S.A., no está autorizada por esta oficina para manejar en el país ni en el exterior depósitos en moneda extranjera mediante el sistema de cuenta corriente o fondo rotatorio.*” También se menciona la comunicación de la Superintendencia Bancaria de 1983 en respuesta a la solicitud del Banco del Estado en la que aquella entidad señaló que en sus archivos “*no se encuentra registro alguno sobre la firma Coloca International Corporation S.A.*” En el mismo sentido, menciona la certificación de la Comisión Nacional de Valores del 9 de junio de 1983 en la que se aclaró que dicha entidad “*no ha otorgado autorización alguna a la firma COLOCA INTERNACIONAL ni al BANCO DEL ESTADO para realizar transacciones en dólares que pudieran relacionarse con una supuesta operación respaldada en letras por un valor de US\$23.000.000*”. La sentencia valora equivocadamente estas pruebas, ya que, si bien es cierto que el Banco de la República no había otorgado ninguna autorización en ese sentido a Coloca, que dicha sociedad no aparecía en los archivos de la Superintendencia Bancaria y que la Comisión Nacional de Valores no había autorizado a Coloca para realizar transacciones en dólares, no es menos cierto que no tenían por qué haberlo hecho, al tratarse de una sociedad panameña, sin domicilio en Colombia, que no era sujeto de la competencia cambiaria del Banco de la República, de la Superintendencia Bancaria ni de la Comisión Nacional de Valores de Colombia. Por lo tanto, dichas pruebas son absolutamente inconducentes y no se le debe otorgar ningún efecto a lo allí señalado; lo contrario sería dar una indebida aplicación extraterritorial a las normas cambiarias colombianas.

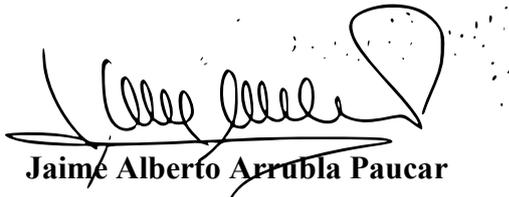


En conclusión, lo decidido por el *a quo* en relación con la normatividad cambiaria desconoce la ley vigente al momento de realizarse las operaciones de mutuo, el ámbito de aplicación de las mismas, la relación (o ausencia de) entre las normas de cambios internacionales y las de obligaciones y contratos y los efectos de su eventual desconocimiento. Todo ello lleva a un evidente error sustancial que tornan en insalvable la sentencia apelada.

#### **IV. Solicitud**

Por todas las anteriores razones, solicitamos respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia dictada en el presente proceso, atender las pretensiones de la demanda en su integridad, teniendo plenamente acreditada la legitimación de Coloca y del Banco del Estado, condenar al Demandado al pago de capital y los intereses de las obligaciones que se reclaman, así como las costas correspondientes.

Muy atentamente,



**Jaime Alberto Arrubla Paucar**

C.C. 70.050.456

T.P. 14.106

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**DOCTORA**  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
E. S. D.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación – Demanda por Infracción a Derechos de Propiedad Intelectual

**Rad. No.:** 11001319900120189630501

**Demandante:** Kentucky Fried Chicken International Holdings, LLC.

**Demandado:** Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. en Liquidación

1

---

**Danilo Romero Raad**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.547.687, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **Kentucky Fried Chicken International Holdings, LLC.** (en adelante “KFC”), sociedad identificada con el número de identificación tributaria 13-3951308, debidamente constituida bajo las leyes de Estados Unidos, con domicilio en la ciudad de Wilmington, estado de Delaware (Estados Unidos), mediante el presente escrito me dirijo al Despacho con el fin de sustentar los reparos concretos en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria de Comercio el 8 de agosto de 2019, en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **1. Anotación Preliminar**

Esta sustentación es remitida a la totalidad de direcciones de correo electrónico que este Despacho ha usado para notificar a la sociedad Alimentos y Productos del Caribe S.A.S en liquidación (en adelante, “APROCAR”), esto es: [javier.lopez@kfccolombia.com](mailto:javier.lopez@kfccolombia.com) [javier.bonito@yum.com](mailto:javier.bonito@yum.com); [robertocharris@hotmail.com](mailto:robertocharris@hotmail.com); [j.lopez@yahoo.com](mailto:j.lopez@yahoo.com).

Sin embargo, muchas de estas rebotan, por lo que manifestamos desconocer alguna otra dirección y de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal más reciente de dicha sociedad, la dirección de notificaciones judiciales es: [javier.lopez@kfccolombia.com](mailto:javier.lopez@kfccolombia.com) y [jlopezp@yahoo.com](mailto:jlopezp@yahoo.com). Así mismo, como dirección física de notificaciones judiciales encontramos CR 28 B No 71 C – 30, Bogotá D.C.

En tales términos, en ejercicio del deber de lealtad procesal, se brinda la anterior información para que, si a bien tiene el Despacho, se proceda a fijar en lista el presente escrito de sustentación a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

## 2. Incorrecta interpretación de la Pretensión Quinta de la demanda

A continuación, se explica el yerro en la interpretación que el *a quo* dio a la pretensión quinta de la demanda, lo cual lo llevó a desestimar la solicitud de indemnización de perjuicios. Conforme con la correcta interpretación, la petición indemnizatoria debería ser acogida en su integridad, tal como se solicita de manera respetuosa.

Solicitud de KFC	Interpretación del Juez de Primera Instancia
<p><i>“5. Que se condene a ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.S., a indemnizar los perjuicios causados a mi poderdante, por concepto de lucro cesante, mediante el uso indebido de los derechos de propiedad industrial de los que es titular en las Clases 30, 32 y 43 de la Clasificación de Niza, en la cuantía que el Despacho establezca de conformidad con el régimen establecido en el Decreto 2264 de 2014, particularmente con base en los parámetros señalados en el artículo 2° de dicho Decreto”.</i></p>	<p><i>Pues bien, dado que ese es un proceso por infracción de derechos de propiedad industrial, el perjuicio indemnizable es aquel que se derive del uso no autorizado de las marcas. En ese sentido, en este caso no puede hablarse de un lucro cesante en la forma en la que la demandante lo reclamó, ya que, las regalías que no está recibiendo por el cese de la operación de los dos locales que antes operaba APROCAR, no son una consecuencia derivada de la infracción, sino una consecuencia derivada de la terminación de la relación comercial que sostenían</i></p>

- 2.1. Si bien KFC se acogió a la indemnización preestablecida, consagrada en la Ley 1648 de 2013 y reglamentada por el Decreto 2264 de 2014, el juez de primera instancia estableció que la misma se había solicitado de manera errónea, por lo que no se accedió a la misma.
- 2.2. En palabras de la SIC “(...) las regalías que no está recibiendo por el cese de la operación de los dos locales que antes operaba APROCAR, no son una consecuencia derivada de la infracción, sino una consecuencia derivada de la terminación de la relación comercial que sostenían”. Es así cómo, de manera errónea, la SIC consideró que dicha pretensión versaba sobre la reclamación de las regalías dejadas de percibir por KFC por los incumplimientos contractuales de APROCAR.

- 2.3. En efecto, esta interpretación es errada, especialmente si se tiene en cuenta que para la parte demandante los asuntos contractuales que surgen de los Contratos de Franquicia suscritos entre KFC y APROCAR no se encuentran en discusión en este caso, como se puso de presente en reiteradas ocasiones ante el juez de primera instancia.
- 2.4. Al hacer referencia al concepto de lucro cesante por concepto de regalías dejadas de percibir se hacía referencia al concepto de daños y perjuicios del literal c del artículo 243 de la Decisión 486 del 2000, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:*

*(...)*

*c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”.*

- 2.5. Por lo tanto, en esta pretensión no se reclamaron las regalías que se dejaron de percibir por los incumplimientos contractuales de la demandada, si no el valor de las regalías como representación del precio que el infractor hubiera tenido que pagar desde el 23 de enero de 2018 al 1 de junio de 2018 por hacer uso de las marcas de KFC.
- 2.6. De acuerdo con el Anexo B de los Contratos de Franquicia, este lucro cesante corresponde al 11% del total de los ingresos mensuales de cada uno de los locales. Esta suma corresponde al precio que cualquier otro franquiciado hubiera pagado a KFC por el uso de sus marcas, y la cual KFC no percibió por el uso que realizó APROCAR en estos meses en los cuales actuó de mala fe.
- 2.7. Es así, como solo se hace referencia a las regalías para determinar un monto que podría ser tenido en cuenta por el juez a la hora de realizar el cálculo. Algo que no deriva simplemente del arbitrio de la demandante, sino de un parámetro establecido previamente
- 2.8. Esta anotación va en clara consonancia con las interpretaciones recientes del Tribunal Andino, de manera particular en la Proceso 140-IP-2021<sup>1</sup>.

*“La legislación interna de los países miembros puede regular supuestos de indemnizaciones preestablecidas con el objeto de garantizar al titular de la marca un resarcimiento razonable en aquellos escenarios en los cuales es difícil obtener pruebas vinculadas al daño emergente o el lucro cesante. **Tales supuestos de***

---

<sup>1</sup> infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de las marcas MK (denominativas y mixtas) y McK (denominativas y mixtas).

*indemnizaciones preestablecidas son compatibles con Artículo 243 de la Decisión 486”.*

- 2.9. Es claro que la referencia a las regalías se realizó como mención a un simple parámetro que puede ser tenido en cuenta, por la facilidad en el caso puntual, toda vez que KFC otorga franquicias y cuenta con precios previamente establecidos para el asunto.
- 2.10. En línea con esta práctica, existen múltiples decisiones al interior de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC. Por ejemplo, téngase en cuenta la Sentencia 0001 de 2019<sup>2</sup> dentro de la cual en el capítulo que se analiza la indemnización de perjuicios se establece:

*“(…) del contenido de la pretensión segunda de la demanda se desprende que el perjuicio cuya indemnización se pretende corresponde a la tipología descrita en el numeral “c” del artículo 243, esto es, “(…) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”*

*(…)*

*Para efectos de la cuantificación del perjuicio se procederá a dar aplicación al sistema de indemnizaciones preestablecidas, pues a este se acogió el demandan”.*  
(Resaltado fuera de texto).

- 2.11. Dicho esto, es claro que la alusión al numeral C del artículo 243, en el caso antes citado, así como en el presente, son un simple parámetro para la tasación del pago correspondiente. Entonces, este mismo no se busca relacionarlo, de manera errónea, con una relación contractual que, reiteramos, es ajena a esta discusión.
- 2.12. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se solicita que se dé la interpretación correcta a esta pretensión y por tanto se reconozcan los perjuicios causados por concepto de lucro cesante durante el periodo en el que ocurrieron los hechos de la demanda. Esto, como consecuencia de que en primera instancia quedó plenamente probado que APROCAR no contaba con autorización para hacer uso de las marcas pertenecientes a KFC.

### **3. Incorrecta aplicación del sistema de indemnización preestablecida**

---

<sup>2</sup> Expediente 18-081636 Ana Patricia Villalba contra Club Ganadero la Esmeralda S.A.S.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se expone el yerro en el que también incurrió el a quo, a la hora de establecer el sistema de interpretación, según se solicitó en la demanda.

Posición de KFC	Interpretación del Juez de Primera Instancia
<p>La interpretación del Despacho es errónea con respecto al sistema de indemnización preestablecida en la Ley 1648 de 2013 reglamentada por el Decreto 2264 de 2014, toda vez que, si bien se indica que el demandante no deberá probar la cuantía de los perjuicios, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.21.1 no establece la carga probatoria del demandante sobre la materialización del perjuicio. Por lo tanto, este artículo relevaba a KFC de probar la cuantía de los perjuicios, lo cual es la intención del legislador al buscar amenizar la carga probatoria del demandante, al no tener que acogerse al sistema probatorio del Código General del Proceso.</p>	<p>“(…) Es importante aclarar que además que el sistema de indemnizaciones preestablecidas y contenido en la Ley 1648 de 2013, reglamentada por el Decreto 1074 de 2015, al que la demandante se acogió, no releva del deber de demostrar el perjuicio. En todo caso sigue estando esa carga en cabeza de quien la alega. Este sistema revela únicamente el deber de demostrar la cuantía del perjuicio. Sobre este punto, el artículo 2.2.2.21.1. del Decreto 1074 de 2015 dice lo siguiente: “<i>se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción</i>”. Luego no es suficiente acogerse al sistema, sino que es necesario demostrar el perjuicio y luego si el juez procede a hacer la cuantificación. Dicho esto, entonces voy acoger las pretensiones, pero únicamente de manera parcial, me resta referirme a las agencias en derecho (…)</p>

3.1. Al respecto, deba anotarse que el reparo principal en contra de la Sentencia es la interpretación errónea del Despacho con respecto del sistema de indemnización preestablecida en la Ley 1648 de 2013 reglamentada por el Decreto 2264 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015, normatividad en la cual se hace referencia de la dicha figura de la siguiente forma:

*“(…) se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción (…)” (art. 2.2.2.21.1. Decreto 1074 de 2015)*

3.2. Bajo este entendido, el titular de una marca que se acoja a este sistema, queda relevado de demostrar la cuantía de los perjuicios, estando ésta sujeta a la tasación del juez siguiendo los lineamientos del mencionado artículo. Adicionalmente, la normatividad en cita no menciona la necesidad de que el demandante tenga la carga probatoria de demostrar la materialización del perjuicio y su causación como lo señaló el juez de primera instancia.

3.3. La interpretación errónea por parte del Despacho le resta la eficiencia traída por la norma y su reglamentación, dado que la misma lo que busca es eliminar la carga de la prueba en

cabeza de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, teniendo en cuenta que su tasación y el estudio de su causación denota un trámite en extremo engorroso, precisamente porque se está frente a derechos inmateriales e intangibles; por su parte el Despacho busca imponer la carga probatoria al demandante sin razón alguna, desconociendo la mencionada normatividad y sin tener en cuenta que de la demanda y su reforma, junto con los demás medios de prueba quedó más que evidenciada la infracción marcaria (como de hecho se reconoció en el fallo de primera instancia) y por ende la ocurrencia del supuesto de hecho de la norma en mención que, precisamente, lo que busca es relevar a la parte afectada con tal infracción de la necesidad de demostrar la cuantía del daño y los perjuicios, asumiéndose estos como un hecho dado por la sola infracción en sí misma considerada.

- 3.4. Respecto al perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de abril de 2001, emitida dentro del radicado 5502, ha definido su concepto de la siguiente manera:

*"la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó"*

- 3.5. En asuntos de infracción marcaria, se conoce que el perjuicio corresponde a la consecuencia derivada de la infracción, la cual debe ser demostrado dentro del proceso. Sin embargo, en este caso, el demandante al acogerse al sistema de indemnización preestablecida se acogió al régimen de excepción frente al sistema general de responsabilidad civil y por la tanto, el cual busca relevar a los titulares de derechos de propiedad intelectual de la carga de probar los perjuicios generados por la infracción a un derecho inmaterial e intangible, precisamente por las dificultades que esto representa para su titular.
- 3.6. En virtud de lo anterior, se busca que el demandante, por facilidad se acoja a un sistema de perjuicio presuntos, para el cual se establecieron límites para la indemnización, cuando se encuentre probada una infracción marcaria; la cual ha sido debidamente probada por medio de los documentos de demanda, reforma y con las pruebas aportadas en este proceso.
- 3.7. En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que por medio de la Sentencia del 1 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente 2018-101291 la SIC, mencionó que:

*"(...) la infracción de alguna de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular de un derecho de propiedad intelectual materializa per se el daño, precisamente porque se irrumpe en el derecho subjetivo del titular y se le priva de la facultad exclusiva de controlar su marca (...) como sería, por ejemplo, recibir una remuneración por la explotación o utilización de aquel."*

- 3.8. De tal manera, al demostrar la materialización de la infracción a lo largo de los escritos y pruebas presentadas en el proceso, se ha demostrado la causación del perjuicio. Previsto lo anterior, al estar bajo el régimen de indemnización preestablecida, el Despacho de primera instancia debía proceder a declarar en la sentencia el monto de la indemnización que estimara, teniendo en cuenta las pruebas que se han aportado en el proceso, la duración de la infracción, su amplitud y su extensión, entre otros factores. Así las cosas, dado que el *a quo* negó la indemnización solicitada, con base en una interpretación que contraía la norma contentiva del régimen de excepción, deberá el superior revocar la sentencia de primera instancia y proceder a conceder la indemnización solicitada.
- 3.9. Es claro que en procesos de infracción marcaria en los que el demandante se acoge al sistema de indemnización preestablecida, el demandante debe probar que tiene legitimación en la causa por activa, demostrado su interés como titular de los derechos. Esto fue probado dentro del proceso de infracción marcaria por parte de la demandante, siendo esto suficiente para acreditar la causación de un perjuicio en cabeza de KFC. No puede ignorar este Despacho que el perjuicio se materializa con la misma infracción, teniendo en cuenta el uso indebido y no autorizado del signo distintivo, y el daño generado al titular de las marcas.
- 3.10. Es preciso finalizar este apartado reiterando que el demandante con el solo hecho de probar que APROCAR infringió los derechos de propiedad intelectual en cabeza de KFC dejó en evidencia la existencia de un perjuicio por el uso no autorizado de sus marcas; toda vez que el demandado se lucró durante los meses de enero a julio de 2018 por el uso de una marca altamente reconocida en el mercado nacional e internacional, sin contar con una autorización de su uso.
- 3.11. Como se expuso a lo largo del proceso, las acciones de APROCAR dieron lugar a una infracción marcaria; se llevó a cabo un uso no autorizado de los signos distintivos al hacer un uso indebido de las marcas de KFC; APROCAR tuvo ingresos económicos por el uso indebido de la marca durante los meses de enero a julio de 2018; constituyendo esto en un perjuicio a la parte demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a este Despacho que se reconozca la indemnización solicitada por la demandante, al haberse esta cogido al régimen de excepción, esto es, el sistema de indemnización preestablecida, cuyo contenido fue desconocido por el *a quo* en el fallo de primer grado.

#### 4. Mala fe por parte del infractor

Posición de KFC	Interpretación del Juez de Primera Instancia
El hecho de que APROCAR fungiera como ex franquiciante, agrava la situación, pues su mala fe es	No se pronunció sobre este punto

Posición de KFC	Interpretación del Juez de Primera Instancia
evidente y su actuar se realizó bajo el conocimiento y plena consciencia de dicho incumplimiento e infracción marcaria.	

- 4.1. Ahora bien, además de haber aplicado de manera errónea el sistema de indemnización preestablecida, el Despacho también ignoró el hecho de que la demandada cometió la infracción actuando de mala fe.
- 4.2. De acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, todas las actuaciones relacionadas con el régimen marcario deben estar rodeadas por el principio de buena fe<sup>3</sup>. Es fundamental que cuando se trata del sistema marcario, las personas actúen de buena fe, el cual es un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico y que no tiene excepciones pues es exigible a cualquier sujeto de derecho.
- 4.3. Como se demostró a lo largo de la primera instancia, la demandada y su Representante Legal tenían pleno conocimiento de que KFC había terminado los Contratos de Franquicia y, por tanto, que ya no se encontraba autorizada para hacer uso de las marcas de mi representada. Adicionalmente, el Representante Legal de la demandada sostuvo varias comunicaciones escritas y telefónicas y reuniones presenciales a través de las cuáles se le solicitó que cesara el uso de signos. De lo anterior obran pruebas en el expediente.
- 4.4. Sin embargo, a sabiendas de que no estaba autorizado para hacerlo, la demandada continuó haciendo uso de los signos distintivos de KFC en la operación de los locales de Valledupar y Santa Marta de mala fe.
- 4.5. Incluso KFC se vio en la obligación de ejecutar las medidas cautelares de manera forzosa en la ciudad de Valledupar, toda vez que a pesar de habersele notificado el decreto de medidas cautelares y las órdenes de la SIC a APROCAR, esta empresa se rehusó a cumplir con estas órdenes.
- 4.6. Se debe añadir que con esta infracción de mala fe también se puso en peligro la salud y el bienestar de los consumidores, teniendo en cuenta que, al haberse terminado los Contratos de Franquicia, KFC no podía verificar la procedencia de los productos que se ofrecieron al público entre el 23 de enero de 2018 y el 1 de junio de 2018.
- 4.7. Aunado a lo anterior, tal como se mencionó en la audiencia de alegatos por parte de la demandante, el artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 prohíbe el registro de *marcas*

---

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 140-IP-2015.

*idénticas o similares* a registros de terceros, cuando el solicitante haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo previamente registrado. Con este artículo se debe realizar una analogía ya que, si está prohibido registrar signos en estas condiciones, presumiendo la mala fe del solicitante, con más razón se encuentra prohibido hacer uso de estos y la mala fe se presume de igual forma. Por tanto, al aplicar este artículo es más que evidente que la demandada hizo uso de los signos de KFC de mala fe.

- 4.8. Por lo anterior, se pretende evitar cualquier conducta que tenga como objetivo contravenir el propio ordenamiento jurídico, la competencia en el mercado o hacer daño a un competidor determinados. Por tanto, el análisis de la SIC sobre si el solicitante obró o no de mala fe debe basarse en indicios razonables que permitan a la entidad concluir si hay o no una clara intención de perjudicar a un competidor determinado.
- 4.9. En este sentido, también se solicita que se reconozca en la tasación de la indemnización de los perjuicios que la demandada incurrió en el agravante del artículo 2 del Decreto 2264 de 2014, al haber ejecutado la infracción de mala fe y poniendo en riesgo la salud y el bienestar de los consumidores.

## 5. Pretensiones

Solicito que se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia emitida el día 8 de agosto de 2019, en los términos expuestos en este recurso de apelación y se concedan los perjuicios patrimoniales correspondientes de acuerdo con la tasación establecida en la Ley 1648 de 2013, reglamentada por el Decreto 2264 de 2014.

De los H. Magistrados,



**DANILO ROMERO RAAD**

C.C. 79.547.687 de Bogotá

T.P. 79.289 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Exp. 11001319900320180255803  
- Recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 15:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (184 KB)

20220804\_Cineco\_ Recurso de ReposiciónAutoConcedeCasaciónVF (1).pdf; Anexo 1 - Liquidación a mayo de 2022 .xlsx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Crystal Peña Melo <crystal.pena@lopezmontealegre.com>

**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 3:11 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan Fernando Mejia Villegas <juanf.mejia@lopezmontealegre.com>; Andrés Cadena Casas

<acadena@esguerra.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>

**Asunto:** Exp. 11001319900320180255803 - Recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Atn. José Alfonso Isaza Dávila

E.S.D

Por instrucciones del dr. Juan Fernando Mejía radico recurso de reposición en el proceso de la referencia. A continuación identifico los datos del proceso:

Referencia: 11001319900320180255803

Demandante: Cine Colombia S.A.

Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud de adición

**Adjunto el memorial en PDF y el anexo en formato excel de "solo lectura"**

Agradezco acusar recibo del memorial,

Cordialmente,

Crystal Peña Melo

López Montealegre & Asociados Abogados

Carrera 14 No. 93-B-32, oficina 404, Bogotá D.C., Colombia.

571-6227516 Fax 57-1-6227557

[crystal.pena@lopezmontealegre.com](mailto:crystal.pena@lopezmontealegre.com)

[www.lopezmontealegre.com](http://www.lopezmontealegre.com)



+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá, D.C, 4 de agosto de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

Atn: José Alfonso Isaza Dávila

E. S. D.

**Radicado:** 11001319900320180255803  
**Demandante:** Cine Colombia S.A.S  
**Demandado:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
**Asunto:** Recurso de reposición en contra del Auto proferido el 29 de julio de 2022, notificado por estado el día 2 de agosto de 2022

**JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **CINE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del poder especial que se encuentra en el expediente que fue otorgado a la sociedad **LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad de la que soy abogado inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del del Auto que concede el recurso de casación en el proceso de la referencia, el cual fue proferido el 29 de junio de 2022 y fue adicionado mediante auto del 29 de julio de 2022, notificado por estado el día 2 de agosto de 2022, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

### **1. Oportunidad**

Conforme con el artículo 302 del Código General del Proceso, “(...) cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

En el caso que nos ocupa el Tribunal se pronunció sobre la concesión del recurso de casación en providencia del 29 de junio de los corrientes, sin embargo, la referida providencia fue objeto de solicitud de adición, la cual fue resuelta mediante auto proferido por el día 29 de julio de 2022, y notificado en estado del 2 de agosto de 2022, razón por la cual el día 3 de agosto de 2022 comenzó a correr el término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso de reposición y la fecha en que el término vence el 5 de agosto del mismo año, por lo que el presente recurso se presenta de manera oportuna.

### **2. Del Auto Impugnado**

El Tribunal, en el Auto proferido el 29 de junio de 2022, decidió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la llamada en garantía y la parte demandada contra la sentencia de 28 de marzo de 2022.

Posteriormente y con ocasión de la solicitud de adición promovida por **Acción Sociedad Fiduciaria** decidió:

*“Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, adiciona el auto de 29 de junio de 2022, en lo siguiente:*

*La parte demandada otorgue caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión pueda causar a la parte contraria, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, por la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), en depósito de dinero o póliza de compañía de seguros de este proceso. (Se resalta)*

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, el Despacho ordenó a la “parte demandada” a prestar caución por la suma de \$650.000.000 COP, en depósito de dinero o póliza de compañía de seguros.

### **3. Consideraciones jurídicas que dan lugar a la Impugnación del Auto**

#### **3.1. El Despacho omitió pronunciarse acerca de la calidad de ejecutable de la sentencia frente a la llamada en garantía y la expedición de copias**

En torno del recurso extraordinario de casación, establece el artículo 341 del Código General del Proceso que su concesión “*no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes*” y en caso “*de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso*”. (Se resalta)

Sin embargo, también dispone la referida norma en su inciso cuarto que en la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente puede solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. Así mismo prevé que “*el monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento*”

De conformidad con el artículo citado, en el presente caso el Tribunal omitió indicar la calidad de ejecutable de la sentencia en el auto que concedió el recurso, por lo que también olvidó ordenar la expedición de copias para exigir su cumplimiento. Esto porque **solo la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., solicitó prestar caución para evitar la ejecución de la sentencia** lo que supone que esta circunstancia no se predica de su llamada en garantía, esto es, **SBS Seguros Colombia S.A.**

En efecto, se recuerda que según el auto que resolvió la solicitud de adición de la sentencia, proferido el pasado 9 de mayo de 2022, el Tribunal indicó que el total de la condena podía exigirse tanto a **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, como a **SBS Seguros Colombia S.A.**, así:

*“Así, nada obsta para **que la demandante reclame el pago a la directa obligada aquí demandada**, visto que cuestiones alusivas a indemnización, reembolsos o deducibles (arts. 64 y 66 del CGP), son propios de la relación entre la aseguradora y la llamante, en el marco del contrato de seguro, que fue el que precisamente motivó el referido llamamiento en garantía”*

Dicho lo anterior, el Tribunal debe acatar el mandamiento establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso y, por ende, debe pronunciarse acerca del carácter de ejecutable de la sentencia y ordenar la expedición de copias a cargo de la entidad aseguradora, para que la parte activa exija el cumplimiento de la sentencia frente a la llamada en garantía, dado que ésta no prestó caución y la sentencia es plenamente ejecutable ante ella.

Cabe aclarar que cosa distinta es la solicitud de prestar caución elevada por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., pues, de ser aceptada por el Tribunal, la sentencia no sería ejecutable frente a esta. Empero, nada obsta para solicitar la ejecución de la sentencia ante su llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A.

### 3.2. La caución se estima insuficiente frente a la posible causación del perjuicio

La orden dada por el Despacho a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. consiste en prestar caución por valor de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000) para asegurar los perjuicios que dicha suspensión pueda causar a Cine Colombia S.A.S., incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. Esta parte estima que en las consideraciones del Auto Impugnado no se explica el cálculo efectuado para concluir que la caución a otorgar es la suma antes mencionada, por las razones que se pasan a estudiar a continuación.

Es evidente que la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, implicaría, para la parte demandante, en primer lugar, dejar de recibir en este momento el capital y los intereses que se reconocieron en dicho fallo; y, en segundo lugar, no poder disponer de esas sumas de dinero durante el tiempo que dure la suspensión, esto es, mientras se desata el recurso extraordinario de casación.

En efecto, al atender el tenor del artículo 341 del Código de General del Proceso se colige que los perjuicios que podría causar la suspensión del cumplimiento de la sentencia serían los rendimientos que el capital dejara de producir durante dicho lapso, para lo cual habría que tomar el capital y liquidar los intereses desde la fecha

en que se profirió el fallo de segunda instancia hasta una fecha estimada cuando se profiera el fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior, se estima que una caución por seiscientos cincuenta millones (\$650.000.000) es insuficiente para cautelar los posibles perjuicios causados a esta parte, puesto que a mayo de 2022 la condena confirmada en la sentencia del 28 de abril de 2022 tiene un valor estimado de dos mil setecientos cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y un pesos (\$2.743.746.691)

Luego es evidente que la caución decretada no cumple con el fin de la misma, pues si el objeto de la caución es que se cubran los perjuicios que se pueden derivar del hecho de no poder ejecutar la sentencia, esto implica que el valor cautelado debería ser por lo menos igual a la condena y, en este caso, es evidente que con la caución decretada no logra siquiera cubrirse el valor total de la sentencia a la fecha y mucho menos los intereses como fruto civil que deja de percibirse.

Por lo tanto, en consideración de esta parte y al tenor del artículo 341 del Código General del Proceso, la caución debería otorgarse por lo menos por el monto estimado que la condena tendría en una fecha aproximada de decisión del recurso de casación, esto es, dos años más contados a partir de mayo de 2022. En ese orden de ideas, esta parte estima el monto de la caución en tres mil setecientos cincuenta y cuatro millones trescientos cuarenta mil setecientos pesos (\$3.754.340.700), que de acuerdo con la liquidación que se aporta con el escrito, es el valor que tendría la condena en el año 2025, fecha estimada en la que se resolvería el recurso de casación, dada la complejidad del recurso y el tiempo que actualmente se demora en promedio la Corte Suprema de Justicia en emitir su fallo.

En subsidio de lo anterior, la caución debería mantener al menos el estado actual, es decir, que la sumatoria de la caución por lo menos cubra el valor de la condena a la fecha. Esto, sin aplicar si quiera el artículo 341 del Código General del Proceso, porque, si así fuera, la caución debería prestarse por el total de la sentencia más el estimado de los frutos civiles de la condena, es decir, los intereses moratorios hasta la fecha estimada de decisión del recurso de casación por parte de la Corte, circunstancia que de producirse en un plazo de unos tres años, haría que el valor de la condena fuera de por lo menos mil millones adicionales.

#### **4. Solicitud**

Con cargo a lo aquí expuesto solicito, muy respetuosamente, que se revoque el Auto Impugnado, y, en su lugar, se determine:

1. La calidad de ejecutable de la sentencia y, por ende, se ordene la expedición de copias para su ejecución a cargo de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., dado que esta no solicitó prestar caución

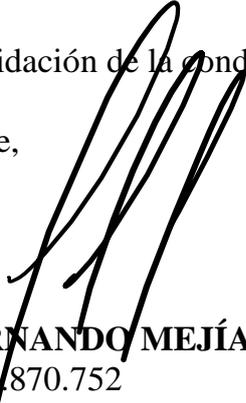
**LÓPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS**  
**ABOGADOS S.A.S.**

2. Se fije el monto de la caución en un monto de por lo menos tres mil setecientos cincuenta y cuatro millones trescientos cuarenta mil setecientos pesos (\$3.754.340.700), correspondiente al valor de la condena proyectado hasta el mes de mayo del año 2025, fecha estimada en la que se obtendría un fallo de casación.
3. En subsidio de lo anterior, se fije el monto de la caución en por lo menos dos mil setecientos cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y un pesos (\$2.743.746.691), que corresponde al valor de la sentencia liquidado a mayo de 2022.

**5. Anexos**

1. Liquidación de la condena a mayo de 2022

Atentamente,



**JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS**  
C.C. No. 79.870.752  
T.P. No. 114.090 del C.S. de la J

Liquidacion intereses de Mora Marcas mall liquidados al 20 de mayo 2022

Monto Capital cuota 1	\$ 250,000,000
Monto Capital cuota 2	\$ 250,000,000
Monto Capital cuota 3	\$ 250,000,000
Monto Capital cuota 4	\$ 250,000,000
Monto Capital cuota 5	\$ 232,027,050
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 1,232,027,050</b>

	Tasa de Mora LV	Tasa Nominal	Tasa Periodica	Dias C1	Dias C2	Dias C3	Dias C4	Dias C5	Intereses Cuota 1	Intereses Cuota 2	Intereses Cuota 3	Intereses Cuota 4	Intereses Cuota 5
May-17	33.50%EA	29.24%MV	2.437%MV										
Jun-17	33.50%EA	29.24%MV	2.437%MV										
Jul-17	32.97%EA	28.84%MV	2.403%MV										
Aug-17	32.97%EA	28.84%MV	2.403%MV	29					5,808,056	-	-	-	-
Sep-17	32.22%EA	28.26%MV	2.355%MV	30	26				5,887,500	5,102,500	-	-	-
Oct-17	31.73%EA	27.87%MV	2.323%MV	31	31	28			5,999,792	5,999,792	5,419,167	-	-
Nov-17	31.44%EA	27.65%MV	2.304%MV	30	30	30	28		5,760,417	5,760,417	5,760,417	5,376,389	-
Dec-17	31.16%EA	27.43%MV	2.286%MV	31	31	31	31	27	5,905,069	5,905,069	5,905,069	5,905,069	4,773,376
Jan-18	31.04%EA	27.34%MV	2.278%MV	31	31	31	31	31	5,885,694	5,885,694	5,885,694	5,885,694	5,462,561
Feb-18	31.52%EA	27.71%MV	2.309%MV	28	28	28	28	28	5,388,056	5,388,056	5,388,056	5,388,056	5,000,699
Mar-18	31.02%EA	27.32%MV	2.277%MV	31	31	31	31	31	5,881,389	5,881,389	5,881,389	5,881,389	5,458,565
Apr-18	30.72%EA	27.09%MV	2.258%MV	30	30	30	30	30	5,643,750	5,643,750	5,643,750	5,643,750	5,238,011
May-18	30.66%EA	27.04%MV	2.253%MV	31	31	31	31	31	5,821,111	5,821,111	5,821,111	5,821,111	5,402,621
Jun-18	30.42%EA	26.86%MV	2.238%MV	30	30	30	30	30	5,595,833	5,595,833	5,595,833	5,595,833	5,193,539
Jul-18	30.05%EA	26.56%MV	2.213%MV	31	31	31	31	31	5,717,778	5,717,778	5,717,778	5,717,778	5,306,716
Aug-18	29.91%EA	26.45%MV	2.204%MV	31	31	31	31	31	5,694,097	5,694,097	5,694,097	5,694,097	5,284,738
Sep-18	29.72%EA	26.30%MV	2.192%MV	30	30	30	30	30	5,479,167	5,479,167	5,479,167	5,479,167	5,085,260
Oct-18	29.45%EA	26.09%MV	2.174%MV	31	31	31	31	31	5,616,597	5,616,597	5,616,597	5,616,597	5,212,810
Nov-18	29.24%EA	25.93%MV	2.161%MV	30	30	30	30	30	5,402,083	5,402,083	5,402,083	5,402,083	5,013,718
Dec-18	29.10%EA	25.82%MV	2.152%MV	31	31	31	31	31	5,558,472	5,558,472	5,558,472	5,558,472	5,158,864
Jan-19	28.74%EA	25.53%MV	2.128%MV	31	31	31	31	31	5,496,042	5,496,042	5,496,042	5,496,042	5,100,921
Feb-19	29.55%EA	26.17%MV	2.181%MV	28	28	28	28	28	5,088,611	5,088,611	5,088,611	5,088,611	4,722,782
Mar-19	29.06%EA	25.78%MV	2.148%MV	31	31	31	31	31	5,549,861	5,549,861	5,549,861	5,549,861	5,150,872
Apr-19	28.98%EA	25.72%MV	2.143%MV	30	30	30	30	30	5,358,333	5,358,333	5,358,333	5,358,333	4,973,113
May-19	29.01%EA	25.74%MV	2.145%MV	31	31	31	31	31	5,541,250	5,541,250	5,541,250	5,541,250	5,142,880
Jun-19	28.95%EA	25.70%MV	2.142%MV	30	30	30	30	30	5,354,167	5,354,167	5,354,167	5,354,167	4,969,246
Jul-19	28.92%EA	25.67%MV	2.139%MV	31	31	31	31	31	5,526,181	5,526,181	5,526,181	5,526,181	5,128,893
Aug-19	28.98%EA	25.72%MV	2.143%MV	31	31	31	31	31	5,536,944	5,536,944	5,536,944	5,536,944	5,138,884
Sep-19	28.98%EA	25.72%MV	2.143%MV	30	30	30	30	30	5,358,333	5,358,333	5,358,333	5,358,333	4,973,113
Oct-19	28.65%EA	25.46%MV	2.122%MV	31	31	31	31	31	5,480,972	5,480,972	5,480,972	5,480,972	5,086,935
Nov-19	28.55%EA	25.38%MV	2.115%MV	30	30	30	30	30	5,287,500	5,287,500	5,287,500	5,287,500	4,907,372
Dec-19	28.37%EA	25.24%MV	2.103%MV	31	31	31	31	31	5,433,611	5,433,611	5,433,611	5,433,611	5,042,979
Jan-20	28.16%EA	25.07%MV	2.089%MV	31	31	31	31	31	5,397,014	5,397,014	5,397,014	5,397,014	5,009,013
Feb-20	28.59%EA	25.41%MV	2.118%MV	29	29	29	29	29	5,117,292	5,117,292	5,117,292	5,117,292	4,749,400
Mar-20	28.43%EA	25.28%MV	2.107%MV	31	31	31	31	31	5,442,222	5,442,222	5,442,222	5,442,222	5,050,971
Apr-20	28.04%EA	24.97%MV	2.081%MV	30	30	30	30	30	5,202,083	5,202,083	5,202,083	5,202,083	4,828,096
May-20	27.29%EA	24.37%MV	2.031%MV	31	31	31	31	31	5,246,319	5,246,319	5,246,319	5,246,319	4,869,152
Jun-20	27.18%EA	24.29%MV	2.024%MV	30	30	30	30	30	5,060,417	5,060,417	5,060,417	5,060,417	4,696,614
Jul-20	27.18%EA	24.29%MV	2.024%MV	31	31	31	31	31	5,229,097	5,229,097	5,229,097	5,229,097	4,853,168
Aug-20	27.44%EA	24.49%MV	2.041%MV	31	31	31	31	31	5,272,153	5,272,153	5,272,153	5,272,153	4,893,128
Sep-20	27.53%EA	24.57%MV	2.048%MV	30	30	30	30	30	5,118,750	5,118,750	5,118,750	5,118,750	4,750,754
Oct-20	27.14%EA	24.25%MV	2.021%MV	31	31	31	31	31	5,220,486	5,220,486	5,220,486	5,220,486	4,845,176
Nov-20	26.76%EA	23.95%MV	1.996%MV	30	30	30	30	30	4,989,583	4,989,583	4,989,583	4,989,583	4,630,873
Dec-20	26.19%EA	23.49%MV	1.958%MV	31	31	31	31	31	5,056,875	5,056,875	5,056,875	5,056,875	4,693,327
Jan-21	25.98%EA	23.32%MV	1.943%MV	31	31	31	31	31	5,020,278	5,020,278	5,020,278	5,020,278	4,659,361
Feb-21	26.31%EA	23.59%MV	1.966%MV	28	28	28	28	28	4,586,944	4,586,944	4,586,944	4,586,944	4,257,181
Mar-21	26.12%EA	23.43%MV	1.953%MV	31	31	31	31	31	5,043,958	5,043,958	5,043,958	5,043,958	4,681,339
Apr-21	25.97%EA	23.31%MV	1.943%MV	30	30	30	30	30	4,856,250	4,856,250	4,856,250	4,856,250	4,507,125
May-21	25.83%EA	23.20%MV	1.933%MV	31	31	31	31	31	4,994,444	4,994,444	4,994,444	4,994,444	4,635,385
Jun-21	25.82%EA	23.19%MV	1.933%MV	30	30	30	30	30	4,831,250	4,831,250	4,831,250	4,831,250	4,483,923
Jul-21	25.77%EA	23.15%MV	1.929%MV	31	31	31	31	31	4,983,681	4,983,681	4,983,681	4,983,681	4,625,395
Aug-21	25.86%EA	23.22%MV	1.935%MV	31	31	31	31	31	4,998,750	4,998,750	4,998,750	4,998,750	4,639,381
Sep-21	25.79%EA	23.16%MV	1.930%MV	30	30	30	30	30	4,825,000	4,825,000	4,825,000	4,825,000	4,478,122
Oct-21	25.62%EA	23.03%MV	1.919%MV	31	31	31	31	31	4,957,847	4,957,847	4,957,847	4,957,847	4,601,419
Nov-21	25.91%EA	23.26%MV	1.938%MV	30	30	30	30	30	4,845,833	4,845,833	4,845,833	4,845,833	4,497,458
Dec-21	26.19%EA	23.49%MV	1.958%MV	31	31	31	31	31	5,056,875	5,056,875	5,056,875	5,056,875	4,693,327
Jan-22	26.49%EA	23.73%MV	1.978%MV	31	31	31	31	31	5,108,542	5,108,542	5,108,542	5,108,542	4,741,279
Feb-22	27.45%EA	24.50%MV	2.042%MV	28	28	28	28	28	4,763,889	4,763,889	4,763,889	4,763,889	4,421,404
Mar-22	27.71%EA	24.71%MV	2.059%MV	31	31	31	31	31	5,319,514	5,319,514	5,319,514	5,319,514	4,937,084
Apr-22	28.58%EA	25.40%MV	2.117%MV	30	30	30	30	30	5,291,667	5,291,667	5,291,667	5,291,667	4,911,239
May-22	29.57%EA	26.18%MV	2.182%MV	20	20	20	20	20	3,636,111	3,636,111	3,636,111	3,636,111	3,374,705
<b>TOTAL INTERESES</b>									<b>307,529,792</b>	<b>300,936,736</b>	<b>295,253,611</b>	<b>289,450,417</b>	<b>262,944,268</b>

### Liquidacion intereses de Mora Marcas Mall liquidados a 20 de mayo del 2022

<b>Monto Capital Reconocido</b>	<b>\$ 40,640,137</b>
---------------------------------	----------------------

	<b>Tasa de Usura</b>	<b>Tasa Nominal</b>	<b>Tasa Periodica</b>	<b>Dias</b>	<b>Intereses</b>
<b>Oct-20</b>	27.14%EA	24.25%MV	2.021%MV	12	328,508
<b>Nov-20</b>	26.76%EA	23.95%MV	1.996%MV	29	784,072
<b>Dec-20</b>	26.19%EA	23.49%MV	1.958%MV	30	795,531
<b>Jan-21</b>	25.98%EA	23.32%MV	1.943%MV	30	789,773
<b>Feb-21</b>	26.31%EA	23.59%MV	1.966%MV	27	719,026
<b>Mar-21</b>	26.12%EA	23.43%MV	1.953%MV	30	793,499
<b>Apr-21</b>	25.97%EA	23.31%MV	1.943%MV	29	763,120
<b>May-21</b>	25.83%EA	23.20%MV	1.933%MV	30	785,709
<b>Jun-21</b>	25.82%EA	23.19%MV	1.933%MV	29	759,192
<b>Jul-21</b>	25.77%EA	23.15%MV	1.929%MV	30	784,016
<b>Aug-21</b>	25.86%EA	23.22%MV	1.935%MV	30	786,387
<b>Sep-21</b>	25.79%EA	23.17%MV	1.931%MV	29	758,537
<b>Oct-21</b>	25.62%EA	23.03%MV	1.919%MV	30	779,952
<b>Nov-21</b>	25.91%EA	23.26%MV	1.938%MV	29	761,483
<b>Dec-21</b>	26.19%EA	23.49%MV	1.958%MV	30	795,531
<b>Jan-22</b>	26.49%EA	23.73%MV	1.978%MV	30	803,659
<b>Feb-22</b>	27.45%EA	24.50%MV	2.042%MV	27	746,763
<b>Mar-22</b>	27.71%EA	24.71%MV	2.059%MV	30	836,848
<b>Apr-22</b>	28.58%EA	25.40%MV	2.117%MV	29	831,542
<b>May-22</b>	29.57%EA	26.18%MV	2.182%MV	19	561,534
<b>TOTAL INTERESES RECONOCIDOS</b>					<b>14,964,681</b>

**MARCAS MALL****Intereses de Mora Cuotas Pactadas No Devueltas**

Mora Cuota 1	Mora Cuota 2	Mora Cuota 3	Mora Cuota 4	Mora Cuota 5	Total
307,529,792	300,936,736	295,253,611	289,450,417	262,944,268	1,456,114,823
<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO</b>					<b>1,232,027,050</b>
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO + INTERESES DE MORA CUOTAS</b>					<b>2,688,141,873</b>
<b>PROYECCION MORA CUOTAS PACTADAS NO DEVUeltas</b>					<b>979,771,875</b>
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO + INT. DE MORA CUOTAS +</b>					<b>3,667,913,748</b>

**MORA SOBRE CAPITAL RECONOCIDO POR EL JUZGADO \$40,640,137.00**

<b>Rendimiento Reconocido</b>	<b>40,640,137</b>
<b>MORA RENDIMIENTOS RECONOCIDOS</b>	<b>14,964,681</b>
<b>PROYECCION MORA RENDIMIENTOS RECONOCIDOS</b>	<b>30,822,135</b>
<b>TOTAL MORA SOBRE CAPITAL RECONOCIDO</b>	<b>86,426,952</b>

**TOTAL GENERAL****3,754,340,700**

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA DE DECISION CIVIL.

Magistrada Ponente. Dra. ADRIANA LARGO TABORDA.

E.S.D.

Ref.- Ejecutivo No.- 110013103 004 2021 00093 01.

Demandante: ALVARO MARTINEZ RICARDO y Otra

Demandada.. FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE y Otras.

Juzgado de Primera Instancia: 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Sustentación Recurso de Apelación.

Como apoderado de la parte demandante me permito en tiempo sustentar la apelación por mí interpuesta en contra la Sentencia proferida el 25 de Mayo de 2022 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se adicionen y modifiquen las condenas proferidas contra la parte demandada, como expongo a continuación.

La demanda se instauró para que la parte demandada pagara cánones de arrendamiento desde el 1º, de Abril de 2020, hasta el 28 de Febrero de 2021 a razón de \$ 12'420.000, cada mes , más la cláusula penal de 24'840.000,00 para un total de \$ 161'460.000,00.

El mandamiento de pago fue librado exactamente por las mismas sumas de dinero.

La sentencia de primera instancia siguió adelante la ejecución , dando por demostrada la excepción de pago parcial, y por valores inferiores a los demandados.

La razón expuesta por el Juzgado de primera instancia para solo decretar y condenar a la parte demandada al pago de dichas sumas inferiores a las demandadas, fue el haberse suscrito entre las partes unos otro sí, y un convenio para acordar los pagos de lo debido, rebajando los valores y teniendo que para tal se habían giraron los cheques

-7247558 de fecha 30 de Noviembre de 2020 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS a la orden de ALVARO MARTINEZ.

-7247559 de fecha 30 de Diciembre de 2020 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS, a la orden de ALVARO MARTINEZ.

-7247560 de fecha 1 de Febrero de 2021 por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS a la orden de ALVARO MARTINEZ.

-7247561 de fecha 1 de Marzo de 2021 por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS a la orden de ALVARO MARTINEZ.

Para un valor total de \$ 78'841.440,00, todos del Banco BBVA Oficina Pepe Sierra de Bogotá, girados con firma de Carmenza Tarache- Fundación Amigos de La Salud , de los cuales sólo uno fue pagado, a saber el primero de aquellos por valor de \$15'000.000,00.

Por lo anterior se tiene, y es ésta la razón del inconformismo con la sentencia y motivo para

apelar, que al valor demandado de \$ 161'460.000,00 solo se hizo realmente un abono o pago parcial de \$15'000.000,00 , quedando un saldo por pagar a cargo de la parte demandada por valor de \$ 146'460.000,00 como capital , incrementando en consecuencia el valor de las agencias en derecho, siendo los aumentos del capital decretado en la sentencia y las agencias en derecho, el objetivo y fin concreto y determinado de la apelación..

La parte demandada acepta la existencia del contrato de arrendamiento con sus condiciones, valores, fechas etc, y precisamente por eso propone la excepción de pago parcial, es decir no desconoce su condición de deudora, pero temerariamente afirma en respaldo de tal excepción que se pagaron \$ 78'841.440,00 por concepto de cánones de arrendamiento con los cheque girados y entregados al arrendador ALVARO MARTINEZ, cuando solo fue pagado uno por \$15'00.000,00 como se demostró claramente en el curso de la primera instancia, sin que se hubiera demostrado exactamente qué parte de la deuda se intentó, aunque fraudulentamente, pagar, pues el convenio y el otrosí sí no dan cuenta exacta de a qué canon o cánones se debe aplicar.

Los requisitos del otrosí no pueden ser diferentes a los del contrato principal, y lo ideal es que el otrosí sea por escrito, y si el contrato principal fue autenticado, los convenios, acuerdos de pago, y otrosí también deben serlo, para que luego no sean cuestionados, pues el otrosí puede ser tan importante como el contrato principal.

En el caso concreto el contrato de arrendamiento principal fue autenticado mediante su reconocimiento en notaría por todas las partes , pero los otrosi y el convenio no sólo no fueron autenticados sino que no fueron suscritos por la totalidad de las partes que integran el contrato principal de arrendamiento, a saber la parte arrendadora integrada por ALVARO MARTINEZ RICARDO y ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO, y la parte arrendataria, coarrendataria ,solidaria , integrada por LA FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANAURE, CARMENZA TARACHE MARIÑO y MARIA YOHIS TARACHE MARIÑO, lo que significa sin lugar a dudas la falta de consenso, aceptación o acuerdo expreso de las partes en su totalidad frente al convenio y al otrosi .

Si las partes en su totalidad no se ponen de acuerdo con el otrosí, ni con convenio alguno, no puede existir otrosí, ni convenio válido, y el contrato principal no se ve modificado o afectado.

En los contratos bilaterales y consensuales las dos partes, integradas en nuestro caso por los dos arrendadores y las tres arrendatarias o arrendataria y coarrendatarias, deben ponerse de acuerdo para que el contrato sea válido, de modo que si no hay acuerdo, no hay otrosí, ni convenio, de tal manera que si no hay consenso y por consiguiente no hay otrosí, el contrato principal sigue su curso con las obligaciones que en él se integran,

Al respecto es importante referir lo que dijo la Corte suprema de justicia en sentencia SC2307-2018 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

***«Efectivamente, el accionante parte de la base de que la sociedad demandada incumplió la promesa de venta ajustada entre ellos, al pretender su modificación mediante otrosí que finalmente no llegó a buen término porque no fue suscrito.***

*Sin embargo, como ya anotó la Corte, el que los negociantes no llegaran a un convenio respecto del aludido otrosí generaba, ni más ni menos, que la promesa de venta suscrita se mantenía sin ninguna modificación y, por contera, que ambos debían honrar las prestaciones allí plasmadas.»*

En el caso que nos ocupa las personas integrantes de las partes arrendadora y arrendataria, coarrendataria y deudor solidario se obligaron, solidariamente mediante el contrato principal, al cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, y la demanda fue instaurada por las dos personas que integran la parte arrendadora en contra de las tres personas que integran la parte arrendataria, pero el convenio y los otrosí solo fueron celebrados, y suscritos por ALVARO MARTINEZ RICARDO como arrendador y CARMENZA TARACHE MARIÑO como arrendataria, concluyendo y demostrando así la falta de acuerdo y aceptación respecto a dichos otrosí y convenio por parte de la arrendadora ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO y la coarrendataria y deudora solidaria MARIA YOHIS TARACHE MARIÑO.

Si todos los coarrendatarios y deudores solidarios han firmado el contrato, evidentemente todos ellos vendrán **obligados al pago de la renta** y al cumplimiento del resto de estipulaciones que se hayan hecho constar en dicho documento., de ahí la importancia de que además deberán firmar el contrato, igualmente los convenios de pago u otrosí, como en el caso que nos ocupa, y nada menos que con condiciones tendientes al pago, que no fueron convenidos, acordados ni aceptados con su suscripción o firma, ni por la arrendadora ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO ni por la coarrendataria MARIA YOHIS TARACHE MARIÑO, entonces si no hay consenso y por consiguiente no hay otrosí, el contrato principal sigue su curso con las obligaciones que en él se integran, tanto para la parte que propuso el otrosí como para la parte que no lo aceptó.

Aunado a esto la demandada MARIA YOHIS TARACHE MARIÑO, no asistió a las audiencias llevadas a cabo, ni justificó su inasistencia con las consecuencias jurídicas-procesales que esto conlleva a saber que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda

Ahora en el supuesto caso de que el convenio y el otrosí hubieran sido claros, suscritos por todas las partes, o al menos produjeran algún efecto, los mismos no fueron cumplidos por los deudores, lo que conlleva a que el contrato de arrendamiento principal sigue incólume, más si se observa, de la conducta de las partes, como la audencia de la demandada MARIA YOHIS TARACHE MARIÑO, las respuestas evasivas de CARMENZA TARACHE MARIÑO, las afirmaciones temerarias expuestas en la demanda al aseverar que con el simple giro de los cheques relacionados se hayan cancelado las sumas que los mismos representan, cuando sólo fue pagado uno, y demás circunstancias revelan la intención perseguida por las arrendatarias con los otrosí y el convenio, como era y es conseguir que los arrendadores les concedieran rebaja o disminución del valor de los cánones de arrendamiento, sin precisar cuales cánones, ni en qué términos, intentando así confundir la situación, de tal manera que una vez convenida o pactada la rebaja, simplemente incumplir, logrando así, la disminución de la deuda, sin haber pagado ni siquiera los valores disminuidos o rebajados.

Afortunadamente la señora arrendadora ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO nunca

aceptó los convenios o propuestas de la demandada CARMENZA TARACHE MARIÑO , por eso no los suscribió , pues ya en repetidas oportunidades se habían realizado con la promesa de desocupar el inmueble, aprovechando la buena fe del arrendador ALVARO MARTINEZ RICARDO , como expone en su interrogatorio la arrendadora-demandante ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO sin que nunca, como ahora , fueran cumplidos por la demandada CARMENZA TARACHE MARIÑO.

Dejo así presentada mi sustentación del recurso de apelación interpuesto, a fin de que se adicionen los valores que debe pagar la parte demandada , en las sumas solicitadas en la demanda, menos el pago parcial de \$15'000.000,00 sobre el valor total demandado.

Atentamente. H. Magistrada.



JAIRO DELGADO GARCIA.

c.c.19.157.535

T.P. No. 35.214 del C.S. de la J.

Correo electrónico: jairodega@hotmail.com

SEÑOR:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

E.

S.

D.

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ RICARDO-ROSATERESA MOLANO**

**DEMANDADOS: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE  
MANARE-CARMENZA TARACHE MARIÑO-MARIA YOHIS TARACHE  
MARIÑO**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001310300420210009301**

**CARLOS ANDRES MESA CORREAL** Mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 228067, del C. S. de la J, Actuando como apoderado judicial, por medio del presente escrito y dentro del término de ley presento SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION contra sentencia de primera instancia del 25 Mayo de 2022 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

- 1- El fallador de primera instancia incurre en error judicial de derecho- por falta de aplicación o indebida aplicación de la norma precedente y la falta de valoración de las pruebas ( cheques solicitados de oficio por el fallado de primera instancia ) en la sentencia, el juez al referirse al artículo 882 del código de comercio y al aplicar condición resolutoria del título valor, cheques que fueron alegados como medio de pago dentro de la contestación de la demanda, NO tuvo en cuenta el inciso tercero del artículo 882 del código de comercio y dejo de valorar los cheques aportados, y como se puede evidenciar, dichos cheques que reposan en acervo probatorio, a el acreedor le prescribió la acción de cobro, pues como se evidencia jamás se presentaron para el pago ante el banco correspondiente, se tiene que en el error judicial, se aplicó dicha norma equívocamente al caso y se debió probar el pago de la obligación originaria por este medio – cheque- como se solicitó en la excepción de fondo planteada en la contestación de la demanda.

**Código de Comercio  
Artículo 882. Pago con títulos valores**

La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante.....

- 2- El fallador de primera instancia incurre en error judicial de derecho- por la errónea y falta de valoración de las pruebas, ( extractos bancarios) ya que en audiencia del día 20 de abril de 2022 el juez solicita por secretaria oficial al banco BBVA para que envíe extracto bancarios de la señora demanda Carmenza Tareche Mariño, los cuales son allegados por el banco e insertados dentro del expediente en los cuales se evidencia que el día 29 de enero de 2021 el señor demandante recibió transferencia a su número de cuenta por valor de 15 millones de pesos y como lo certifica el banco con referencia No Ref.-

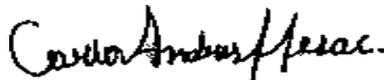
20220711-091241-8821 de la entidad financiera BBVA del 14 de Julio de la presente anualidad donde indica:

*“Nos dirigimos a ustedes en respuesta a la petición realizada en días pasados por medio de la línea empresarial. En ella, solicitan el soporte de los pagos realizados a través del portal Net Cash los días 26 de junio de 2020 por valor de \$15.517.250 y 29 de enero de 2021 por valor de \$15.000.000. Nos permitimos adjuntar el detalle de los pagos consultados para su validación.”*

## **PETICION**

- 1- Solicito se sirva revocar la sentencia del 25 Mayo de 2022 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del cual modifíco el mandamiento de pago erróneamente y condeno a pagar a mi poderdante los valores pagados con los cheques – medio de pago- y seguidamente tampoco tuvo en cuenta el pago hecho con la transferencia a la cuenta del demandante el día 29 de enero de 2021, según extractos bancarios anexados por el banco BBVA.
- 2- Que de conformidad con el artículo 327 se tengan como pruebas y se decreten las que aporto con mi escrito de sustentación.

Del honorable magistrado



---

**CARLOS ANDRES MESA CORREAL**  
**C.C No 1.019.016.410 de Bogota**



Bogotá DC, 14 de julio de 2022

Señores  
**FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**  
amigosdelasalud@gmail.com

Ref.- **20220711-091241-8821**

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo del BBVA COLOMBIA

Nos dirigimos a ustedes en respuesta a la petición realizada en días pasados por medio de la línea empresarial. En ella, solicitan el soporte de los pagos realizados a través del portal Net Cash los días 26 de junio de 2020 por valor de \$15.517.250 y 29 de enero de 2021 por valor de \$15.000.000. Nos permitimos adjuntar el detalle de los pagos consultados para su validación.

Agradecemos por haberse comunicado con nuestra Línea Contacto Empresarial. Nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Atentamente,

BBVA Colombia

Línea Contacto Empresarial.

**Tu seguridad financiera es importante...**

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.



[← Atrás](#)

## SOPORTE CASO 20220711-091241-8821.xlsx



Datos emisores												
EMISORA	FECHA ALTA	Nº IDENT	NOMBRE EMISOR	TIPO DE PAGO	IND-RESP-OPS	MOTIVO DE VO	CUENTA ORDENANTE	VALOR TOTAL DE LOTE	COD. BANCO	IDENT	Nº CUENTA BEN	ESTAD
00105348	2020-06-26	900144943	FUNDACION AMIGO	TRASLADOS	OK		00105410100019261	0000015517250.00	000010139	3209597	0023000200111792	OK
00105348	2021-01-29	900144943	FUNDACION AMIGO	TRASLADOS	OK		00105410100019261	0000015000000.00	000010139	3209597	0023000200111792	OK



NIT FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD LUIS FELIPE OLARTE TARACHE LUISFELARTE@GMAIL.COM BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COLOMBIA



875197 787360

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

En Navidad, lo único más importante que cualquier regalo es tu seguridad y bienestar. Por eso, asegura contra todo hurto tus tarjetas BBVA comunicándote al 307 80 80.

Información de la oficina

PEPE SIERRA DIRECCIÓN: AVDA 19 118 30 TELÉFONO: 00916294039

PERIODO DESDE: 01-12-2020 HASTA: 31-12-2020

Información de la cuenta

Table with account details: Número de cuenta (001305410100019261), Fecha de corte (31-12-2020), Valor cupo sobregiro (0.00), Cupo sobregiro utilizado (13.373,629.00)

Resumen de movimientos

Summary table with columns: No., Valor, No., Valor. Rows include SALDO CIERRE MES ANTERIOR, + ABOBOS, - CARGOS, - INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO, DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES, DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES.

Detalles de transacciones

Main transaction details table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains multiple rows of transaction data.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1256 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera...

VERIFIED BY BBVA



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafán. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

NIT FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD LUIS FELIPE OLARTE TARACHE LUISFELARTE@GMAIL.COM BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COLOMBIA

975198 787360

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

Detalles de transacciones

Main transaction details table for the second page, with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo.





https://etbcsj-my.sharepoint.co...



NIT FUNDACION AMIGOS DELA SALUD LUIS FELIPE OLARTE TARACHE LUISFELARTE@GMAIL.COM BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



975199 - 787380 Ofcina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019281

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 24106 to 24177.

WILLABD



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

BBVA Colombia Establecimiento Bancario

NIT FUNDACION AMIGOS DELA SALUD LUIS FELIPE OLARTE TARACHE LUISFELARTE@GMAIL.COM BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



975199 - 787380 Ofcina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019281

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 24178 to 24196.





https://etbcsj-my.sharepoint.co...



NIT FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, LUIS FELIPE OLARTE TARACHE, LUISFELARTE@GMAIL.COM, BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COLOMBIA



975199 787360

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

Detalles de transacciones

Table with 7 columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 24176 to 24249.

Vertical text on the left side of the page



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

NIT FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, LUIS FELIPE OLARTE TARACHE, LUISFELARTE@GMAIL.COM, BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COLOMBIA



975200 787360

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

Detalles de transacciones

Table with 7 columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 24250 to 24265.





Nº FUNDACION AMIGOS DELA SALUD, LUIS FELIPE OLARTE TARACHE, LUISFELARTE@GMAIL.COM, BOGOTA DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA



975200 787360 Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 24250 to 24321.

VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO EN WWW.BBVA.CO



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

BBVA Colombia Establecimiento Bancario. Página 4 de 5

Nº FUNDACION AMIGOS DELA SALUD, LUIS FELIPE OLARTE TARACHE, LUISFELARTE@GMAIL.COM, BOGOTA DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA



975201 787360 Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details for 24322 to 24326.







NIT  
 FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD  
 LUIS FELIPE OLARTE TARACHE  
 LUISFELARTE@GMAIL.COM  
 BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



745093 661203 Oficina: 0541



Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

El 21 de febrero de 0:0am a 5:00am, nuestros canales transaccionales BBVA móvil, BBVA Wallet, BBVA net, cajeros automáticos y las transacciones realizadas con sus tarjetas de BBVA estarán inhabilitados por mantenimiento.

**Información de la oficina**

PEPE SIERRA  
 DIRECCIÓN: AVDA 19 118 30  
 TELÉFONO: 00916294039

PERÍODO DESDE: 01-01-2021 HASTA: 31-01-2021

**Información de la cuenta**

Número de cuenta	001305410100019261
Fecha de corte	31-01-2021
Valor cupo sobregiro	0.00
Cupo sobregiro utilizado	0.00

**Resumen de movimientos**

	No.	Valor	No.	Valor	
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		13.373.629.00	- IVA	10	16.675.00
+ ABOROS		130.696.683.00	- 4 POR MIL	46	187.461.00
- CARGOS	35	56.848.635.00	- RETENCIONES		0.00
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO			SALDO FINAL		60.089.383.00
DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES			SALDO MEDIO		6.113.978.93
DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES					

**Detalles de transacciones**

Movi-	Fecha	Fecha	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
miento	operación	valor				
24327	04-01-2021	30-12-2020	DEVOLUCION CHEQUE NP-		15.000.000.00	1.626.371.00
24328	04-01-2021	30-12-2020	IMPUESTO DECRETO	66.00		1.626.305.00
24329	04-01-2021	30-12-2020	COBRO ADELDO POR INTERESES	16.856.00		1.609.449.00
24330	04-01-2021	30-12-2020	DEVOLUCION IMPORTE DECRETO		60.000.00	1.669.549.00
24331	04-01-2021	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		1.669.334.00
24332	04-01-2021	04-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.700.00		1.666.634.00
24333	04-01-2021	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		1.664.632.00
24334	04-01-2021	04-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	513.00		1.659.119.00
24335	04-01-2021	04-01-2021	CARGO DOMI: 900144943	3.777.00		1.662.342.00
24336	04-01-2021	04-01-2021	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO	944.294.00	3.500.000.00	718.048.00
24337	31-12-2020	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	1.768.00		4.218.048.00
24338	31-12-2020	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	441.900.00		4.218.280.00
24339	31-12-2020	04-01-2021	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	18.00		3.774.360.00
24340	04-01-2021	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	4.540.00		3.774.360.00
24341	04-01-2021	04-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	3.00		3.769.820.00
24342	04-01-2021	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	3.00		3.769.819.00
24343	04-01-2021	04-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	863.00		3.768.956.00
24344	04-01-2021	04-01-2021	IMPUESTO DECRETO	14.500.00		3.754.456.00
24345	04-01-2021	04-01-2021	CARGO DOMI: 900144943	3.500.000.00		254.956.00
24346	05-01-2021	05-01-2021	ABONO DOMI: PAGO DE PROVEEDORES		54.000.00	308.956.00
24347	07-01-2021	07-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		308.945.00
24348	07-01-2021	07-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790.00		306.155.00
24349	07-01-2021	07-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		300.153.00
24350	07-01-2021	07-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		305.623.00
24351	07-01-2021	07-01-2021	IMPUESTO DECRETO	600.00		359.023.00
24352	07-01-2021	07-01-2021	CARGO DOMI: 900144943	150.000.00		155.023.00
24353	08-01-2021	08-01-2021	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		350.000.00	505.023.00
24354	08-01-2021	08-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		505.012.00

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1256 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasadas veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo según procedimiento antes las Centrales de Información Financiera por el término Legal.

Intereses en cuenta los pagos desde el momento en que los efectúa, pero si los realiza después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestro sitio web.

Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 960.003.000-1, colocando al resguardo el número de tu obligación y tus datos personales.

Puedes consultar los extractos previos, usando BBVA móvil, BBVA net, o por correo electrónico, si no los recibes en email o físico, y está nuestro de efectuar el pago en la fecha prevista.

Para informarte sobre los créditos, financiamientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.

Nuestros pagos oportunos, se reflejan en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descuentan de los pagos que efectúas, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses comerciales y capitales. Los intereses de mora, serán calculados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los períodos en que se presente mora.

Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información de Interés.

Contáctanos con Defensa del Consumidor y Proveedor, caso Defensor Proveedor es el Director Guillermo Enrique Ujeda Zarambino, ubicado en la Carrera 9 No. 72 - 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono 3438365 y email: [defensora.bbva@bbva.com.co](mailto:defensora.bbva@bbva.com.co)

El horario de atención telefónica lunes a viernes de 9:30 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua.

Para mayor información sobre el Servicio al Cliente y el número de atención profesional al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información Corporativa.

No debes tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Seguridad.

Cualquier reclamo o queja adicional en las Oficinas BBVA, Bogotá (1) 6010000, Barranquilla (2) 3203000, Medellín (4) 4938300, Cali (2) 6920200, Bucaramanga (7) 5304000 o desde el resto del país al 01800041227.

Comunicación con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: [colombia@kpmg.com.co](mailto:colombia@kpmg.com.co).

NIT  
 FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD  
 LUIS FELIPE OLARTE TARACHE  
 LUISFELARTE@GMAIL.COM  
 BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



745094 661203 Oficina: 0541



Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NUMERO DE CUENTA: 001305410100019261 NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

**Detalles de transacciones**

Movi-	Fecha	Fecha	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
miento	operación	valor				
24355	08-01-2021	08-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790.00		502.222.00
24356	08-01-2021	08-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		502.220.00
24357	08-01-2021	08-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		501.690.00
24358	08-01-2021	08-01-2021	IMPUESTO DECRETO	1.000.00		500.690.00
24359	08-01-2021	08-01-2021	CARGO DOMI: 900144943	300.000.00		200.690.00
24360	12-01-2021	12-01-2021	IMPUESTO DECRETO	28.00		200.662.00
24361	12-01-2021	12-01-2021	CUOTA DE MANEJO TD INE-2021	7.000.00		193.662.00
24362	15-01-2021	15-01-2021	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		2.000.000.00	2.193.662.00
24363	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		2.193.451.00
24364	15-01-2021	15-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790.00		2.190.661.00
24365	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		2.187.869.00
24366	15-01-2021	15-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		2.190.129.00
24367	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	4.000.00		2.186.129.00
24368	15-01-2021	15-01-2021	CARGO DOMI: 900144943	1.000.000.00		1.186.129.00
24369	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		1.186.118.00
24370	15-01-2021	15-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790.00		1.183.328.00
24371	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		1.183.326.00
24372	15-01-2021	15-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		1.182.796.00
24373	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	3.200.00		1.179.596.00





NIT FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD... LUIS FELIPE OLARTE TARACHE... BOGOTA DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA



NUMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

Table with columns: Movimiento, Fecha operacion, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 08-01-2021 to 29-01-2021.

Información de la oficina



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

NIT FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD... LUIS FELIPE OLARTE TARACHE... BOGOTA DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA



201864 201123

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el Seguro APG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Table with columns: Información de la oficina, Dirección, Teléfono, Período desde/hasta.

Table with columns: Información de la cuenta, Número de cuenta, Fecha de corte, Valor cupo sobregiro, Cupo sobregiro utilizado.

Table with columns: Resumen de movimientos, No., Valor, No., Valor. Includes rows for Saldo cierre mes anterior, Abonos, Cargos, Intereses pagados de sobregiro, and Saldo final.





BBVA Colombia Establecimiento Bancario

NO FUNDACION AMIGOS DELA SALUD, LUIS FELIPE OLARTE TARACHE, LUISFELARTE@GMAIL.COM, BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



261864 201123

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el Seguro APG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Información de la oficina

PEPE SIERRA DIRECCIÓN: AVDA 19 118 30 TELÉFONO: 00916294039

PERIODO DESDE: 01-02-2021 HASTA: 28-02-2021

Información de la cuenta

Número de cuenta 001305410100019261

Fecha de corte 28-02-2021

Valor cupo sobregiro 0.00

Cupo sobregiro utilizado 0.00

Resumen de movimientos

Table with columns: No., Valor, No., Valor. Rows include SALDO CIERRE MES ANTERIOR, ABOGOS, CARGOS, INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO, DIAS DE GRACIA OTORGADOS EN EL MES, DIAS DE GRACIA UTILIZADOS EN EL MES.

Detalles de transacciones

Main transaction details table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains multiple rows of transaction data.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Huberman Data, 1256 de 2020, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser registrados a las Centrales de Información Financiera...

VERIFICAR ESTABLECIMIENTO BANCARIO



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

NO FUNDACION AMIGOS DELA SALUD, LUIS FELIPE OLARTE TARACHE, LUISFELARTE@GMAIL.COM, BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



261865 201123

Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Main transaction details table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains multiple rows of transaction data.





https://etbcsj-my.sharepoint.co...



NIT  
 FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD  
 LUIS FELIPE OLARTE TARACHE  
 LUISFELARTE@GMAIL.COM  
 BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COLOMBIA



251865 201123 Oficina: 0541

**BBVA**  
 Creando Oportunidades

**Extracto de Cuenta**  
 CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

Detalles de transacciones

Movi- miento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
24454	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		47.324.408,00
24455	01-02-2021	01-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	333,00		47.323.538,00
24456	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2.841,00		47.321.097,00
24457	01-02-2021	01-02-2021	CARGO DOM: 900144943	710.200,00		46.610.897,00
24458	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	11,00		46.610.886,00
24459	01-02-2021	01-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790,00		46.608.096,00
24460	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		46.608.094,00
24461	01-02-2021	01-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		46.607.564,00
24462	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	3.600,00		46.603.964,00
24463	01-02-2021	01-02-2021	CARGO DOM: 900144943	800.000,00		45.703.964,00
24464	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		45.703.946,00
24465	01-02-2021	01-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	4.540,00		45.699.406,00
24466	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	3,00		45.699.403,00
24467	01-02-2021	01-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	963,00		45.698.540,00
24468	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	31.150,00		45.667.390,00
24469	01-02-2021	01-02-2021	CARGO DOM: 900144943	7.790.009,00		37.877.371,00
24470	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		37.877.353,00
24471	01-02-2021	01-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	4.300,00		37.873.053,00
24472	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	3,00		37.872.810,00
24473	01-02-2021	01-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	863,00		37.871.947,00
24474	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	108.080,00		37.763.867,00
24475	01-02-2021	01-02-2021	CARGO DOM: 900144943	27.000.000,00		10.743.867,00
24476	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		10.743.849,00
24477	01-02-2021	01-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	4.340,00		10.739.509,00
24478	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	3,00		10.739.506,00
24479	01-02-2021	01-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	863,00		10.738.643,00
24480	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	4.200,00		10.734.443,00
24481	01-02-2021	01-02-2021	CARGO DOM: 900144943	1.000.000,00		9.734.443,00
24482	01-02-2021	01-02-2021	IMPUESTO DECRETO	4.000,00		9.730.443,00
24483	01-02-2021	01-02-2021	CARGO CHEQUE NP: 7247566 GRAN AMERICA	1.000.000,00		8.730.443,00
24484	01-02-2021	01-02-2021	ABONO DOM: HYDROCARÉ S A S		53.500,00	8.783.993,00
24485	02-02-2021	02-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		8.783.975,00
24486	02-02-2021	02-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	4.540,00		8.779.435,00
24487	02-02-2021	02-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		8.779.432,00
24488	02-02-2021	02-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	863,00		8.778.569,00
24489	02-02-2021	02-02-2021	IMPUESTO DECRETO	4.000,00		8.774.569,00
24490	03-02-2021	03-02-2021	CARGO DOM: 900144943	1.000.000,00		7.774.569,00
24491	03-02-2021	03-02-2021	IMPUESTO DECRETO	739,00		7.773.830,00
24492	03-02-2021	03-02-2021	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	184.820,00		7.589.010,00
24493	04-02-2021	04-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		7.588.992,00
24494	04-02-2021	04-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790,00		7.586.202,00
24495	04-02-2021	04-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		7.586.200,00
24496	04-02-2021	04-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		7.585.670,00
24497	04-02-2021	04-02-2021	IMPUESTO DECRETO	4.800,00		7.580.870,00
24498	04-02-2021	04-02-2021	CARGO DOM: 900144943	1.200.000,00		6.380.870,00
24499	04-02-2021	04-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		6.380.852,00
24500	04-02-2021	04-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	4.340,00		6.376.512,00
24501	04-02-2021	04-02-2021	IMPUESTO DECRETO	3,00		6.376.510,00
24502	04-02-2021	04-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	863,00		6.375.647,00
24503	04-02-2021	04-02-2021	IMPUESTO DECRETO	24.415,00		6.351.232,00
24504	04-02-2021	04-02-2021	CARGO DOM: 900144943	6.103.796,00		247.242,00
24505	15-02-2021	15-02-2021	IMPUESTO DECRETO	18,00		247.214,00
24506	15-02-2021	15-02-2021	CUOTA DE MANEJO TD FEB-2021	7.000,00		240.214,00
24507	15-02-2021	15-02-2021	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		10.000,00	250.214,00
24508	15-02-2021	15-02-2021	IMPUESTO DECRETO	894,00		249.320,00
24509	15-02-2021	15-02-2021	PAGO REC.FACTURAS CC PIBEE PLATAFORMA	248.500,00		720,00
24510	19-02-2021	19-02-2021	ABONO DOM: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD		5.200.000,00	5.200.720,00
24511	19-02-2021	19-02-2021	ABONO DOM: TRANS-ELECT-ENVADA-POR		8.790.371,00	13.991.091,00
24512	20-02-2021	20-02-2021	IMPUESTO DECRETO	604,00		13.990.487,00
24513	20-02-2021	20-02-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	150.900,00		13.839.587,00
24514	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	33,00		13.839.554,00
24515	22-02-2021	22-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	8.370,00		13.831.184,00
24516	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	6,00		13.831.178,00
24517	22-02-2021	22-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	1.590,00		13.829.588,00
24518	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	17.043,00		13.812.545,00
24519	22-02-2021	22-02-2021	CARGO DOM: 900144943	4.410.807,00		9.401.738,00
24520	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	11,00		9.401.727,00
24521	22-02-2021	22-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790,00		9.398.937,00
24522	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		9.398.935,00
24523	22-02-2021	22-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		9.397.805,00
24524	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	4.129,00		9.393.676,00
24525	22-02-2021	22-02-2021	CARGO DOM: 900144943	1.032.298,00		8.361.378,00

V.I.C.I.B.D. Información de Interés para el Cliente



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

NIT  
 FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD  
 LUIS FELIPE OLARTE TARACHE  
 LUISFELARTE@GMAIL.COM  
 BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COLOMBIA



251866 201123 Oficina: 0541

**BBVA**  
 Creando Oportunidades

**Extracto de Cuenta**  
 CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

Detalles de transacciones

Movi- miento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
24526	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	11,00		8.361.367,00
24527	22-02-2021	22-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790,00		8.358.577,00
24528	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	7,00		8.358.570,00
24529	22-02-2021	22-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		8.358.040,00
24530	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	14.200,00		8.343.840,00
24531	22-02-2021	22-02-2021	CARGO DOM: 900144943	3.550.000,00		4.793.840,00
24532	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	11,00		4.793.829,00
24533	22-02-2021	22-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790,00		4.791.039,00
24534	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		4.791.037,00
24535	22-02-2021	22-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		4.790.507,00
24536	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	4.152,00		4.786.355,00
24537	22-02-2021	22-02-2021	CARGO DOM: 900144943	1.038.000,00		3.748.355,00
24538	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	11,00		3.748.344,00
24539	22-02-2021	22-02-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.790,00		3.745.554,00
24540	22-02-2021	22-02-2021	IMPUESTO DECRETO	2,00		3.745.552,00
24541	22-02-2021	22-02-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		3.745.022,00





Nº FUNDACION AMIGOS DELA SALUD. LUIS FELIPE CLARTE TARACHE. LUISFELARTE@GMAIL.COM BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA



251886 201123 Oficina: 0541



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Contains transaction details from 2021-02-22 to 2021-02-26.

WILLIARD Informaciones financieras de BBVA



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

BBVA Colombia Establecimiento Bancario

SER ALVARO MARTINEZ RICARDO. AMARTINEZ84@YAHOO.COM TOCCAMJ CUNDINAMARCA- COLOMBIA



17911 14598 Oficina: 0023



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA DE AHORROS LIBRETON

Tu seguridad es nuestra prioridad, por eso, el código CVV de tu Tarjeta pasó de ser fijo a ser dinámico, consúltalo en tu BBVA móvil o BBVA net y empieza a comprar online.

Table with columns: Información de la oficina, Dirección, Teléfono, Período desde/hasta.

Table with columns: Información de la cuenta, Número de cuenta, Fecha de corte.

Table with columns: Resumen de movimientos, Saldo cierre mes anterior, Abonos, Retenciones recibidos, Cargos, Saldo final.

Detalles de transacciones

Table with columns: Movimiento, Fecha, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo.





SER ALVARO MARTINEZ RICARDO. AMARTINEZ8415@YAHOO.COM TOCÁIMA CUNDINAMARCA- COLOMBIA



17912 14588 Oficina: 0023



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA DE AHORROS LIBRETON

Tu seguridad es nuestra prioridad, por eso, el código CVV de tu Tarjeta pasó de ser fijo a ser dinámico, consúltalo en tu BBVA móvil o BBVA net y empieza a comprar online.

Información de la oficina: PUENTE LARGO, DIRECCIÓN, TELÉFONO, PERÍODO DESDE: 01-12-2021 HASTA: 31-12-2021

Información de la cuenta: Número de cuenta 001300230200111792, Fecha de corte 31-12-2021

Resumen de movimientos: SALDO CERRAR MES ANTERIOR, + ABOBOS, + INTERESES RECIBIDOS, - CARGOS

Detalles de transacciones: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1766 de 2006, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centralizadas de Información Financiera...

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

SER ALVARO MARTINEZ RICARDO. AMARTINEZ8415@YAHOO.COM TOCÁIMA CUNDINAMARCA- COLOMBIA



17912 14588 Oficina: 0023



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA DE AHORROS LIBRETON

NÚMERO DE CUENTA: 001300230200111792

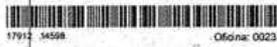
NOMBRE DEL CLIENTE: ALVARO MARTINEZ RICARDO

Detalles de transacciones: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo





SER  
ALVARO MARTINEZ RICARDO,  
AMARTINEZ815@YAHOO.COM  
TOCÁIMA CUNDINAMARCA- COLOMBIA



Creando Oportunidades

**Extracto de Cuenta**  
CUENTA DE AHORROS LIBRETON

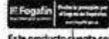
NÚMERO DE CUENTA: 00130023020011792

NOMBRE DEL CLIENTE: ALVARO MARTINEZ RICARDO

Detalles de transacciones

Movi- miento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
6435	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		13.285.293.38
6436	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4.770.00		13.280.523.38
6437	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		13.279.617.08
6438	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1.000.000.00	14.279.617.08
6439	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		14.279.598.08
6440	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4.770.00		14.274.828.08
6441	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		14.273.911.78
6442	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	15.273.911.78
6443	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		15.273.892.78
6444	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		15.269.122.78
6445	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		15.268.216.48
6446	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	16.268.216.48
6447	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		16.264.197.48
6448	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		16.263.427.48
6449	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		16.262.521.18
6450	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	17.262.521.18
6451	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		17.262.502.18
6452	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		17.257.732.18
6453	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		17.256.825.88
6454	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	18.256.825.88
6455	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		18.256.806.88
6456	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		18.252.036.88
6457	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		18.251.130.58
6458	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	19.251.130.58
6459	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		19.251.111.58
6460	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		19.246.341.58
6461	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		19.245.435.28
6462	21-12-2021	21-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	20.245.435.28
6463	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		20.245.416.28
6464	21-12-2021	21-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		20.240.646.28
6465	21-12-2021	21-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		20.239.739.98
6466	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	72,000.00		20.167.739.98
6467	21-12-2021	21-12-2021	RETIRO CON PIN PAD	18,000,000.00		2.167.739.98
6468	21-12-2021	21-12-2021	IMPUESTO DECRETO	93.00		2.167.646.98
6469	21-12-2021	21-12-2021	COMISION RETIRO PIN PAD	13,360.00		2.154.286.98
6470	22-12-2021	22-12-2021	IMPUESTO DECRETO	1,029.00		2.153.257.98
6471	22-12-2021	22-12-2021	COMPRA POS ASC CARULLA PASADENA	257,294.00		1.896.093.98
6472	22-12-2021	22-12-2021	DEPOSITO EFECTIVO CANAL CB CC CANALES TRANSACCI		1,000,000.00	2.896.093.98
6473	22-12-2021	22-12-2021	IMPUESTO DECRETO	19.00		2.896.074.98
6474	22-12-2021	22-12-2021	COMISION POR ABONO DEP CB CC CANALES TRANSACCI	4,770.00		2.891.304.98
6475	22-12-2021	22-12-2021	IVA DE LA COMISION DEPO CB CC CANALES TRANSACCI	906.30		2.890.398.68
6476	23-12-2021	23-12-2021	IMPUESTO DECRETO	800.00		2.889.598.68
6477	23-12-2021	23-12-2021	CARGO DDM: 3209697	200,000.00		2.689.598.68
6478	24-12-2021	24-12-2021	IMPUESTO DECRETO	8,400.00		2.681.198.68
6479	24-12-2021	24-12-2021	RETIRO CAJERO BBVA	2,100,000.00		581.198.68
6480	24-12-2021	24-12-2021	IMPUESTO DECRETO	8.00		581.190.68
6481	24-12-2021	24-12-2021	COMISION RET. CAJERO BBVA	2,100.00		579.090.68
6482	27-12-2021	27-12-2021	IMPUESTO DECRETO	778.00		578.312.68
6483	27-12-2021	27-12-2021	COMPRA POS ASC ALMACEN FACOL 12	194,400.00		383.912.68
6484	28-12-2021	28-12-2021	IMPUESTO DECRETO	860.00		383.052.68
6485	28-12-2021	28-12-2021	CARGO DDM: 3209697	150,000.00		233.052.68
6485	30-12-2021	31-12-2021	ABONO INTERESES GANADOS		64.00	233.376.68

V.O. E.L. S. D. B. D. - INSTITUCION FINANCIERA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

SER  
ALVARO MARTINEZ RICARDO,  
AMARTINEZ815@YAHOO.COM  
TOCÁIMA CUNDINAMARCA- COLOMBIA



Creando Oportunidades

**Extracto de Cuenta**  
CUENTA DE AHORROS LIBRETON

Tu seguridad es nuestra prioridad, por eso, el código CVV de tu Tarjeta pasó de ser fijo a ser dinámico, consúltalo en tu BBVA móvil o BBVA net y empieza a comprar online.

Información de la oficina	
PUENTE LARGO	
DIRECCION:	
TELEFONO:	
PERIODO DESDE:	01-01-2022 HASTA: 31-01-2022

Información de la cuenta	
Número de cuenta	00130023020011792
Fecha de corte	31-01-2022

Resumen de movimientos			
No.	Valor	No.	Valor
SALDO CARRRE MES ANTERIOR	233.376.68	- IVA	0.00
+ ABONOS	28.000.000.00	+ POR MIL	38.491.00
+ INTERESES RECIBIDOS	816.00	- RETENCIONES	0.00
- CARGOS	9.622.965.00	SALDO FINAL	18.572.736.68

Detalles de transacciones



SER ALVARO MARTINEZ RICARDO.  
 AMARTINEZ8415@YAHOO.COM  
 TOCARI M. CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Oficina: 0023

**BBVA**  
 Creando Oportunidades

**Extracto de Cuenta**  
 CUENTA DE AHORROS LIBRETON

Tu seguridad es nuestra prioridad, por eso, el código CVV de tu Tarjeta pasó de ser fijo a ser dinámico, consúltalo en tu BBVA móvil o BBVA net y empieza a comprar online.

**Información de la oficina**

PUENTE LARGO  
 DIRECCIÓN:  
 TELÉFONO:  
 PERÍODO DESDE: 01-01-2022 HASTA: 31-01-2022

**Información de la cuenta**

Número de cuenta: 001300230200111792  
 Fecha de corte: 31-01-2022

**Resumen de movimientos**

No.		Valor	No.		Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR					
		233.378,66	- IVA	0,00	
+ ABONOS		26.000.000,00	- 4 POR MIL	38.491,00	
+ INTERESES RECIBIDOS		916,00	- RETENCIONES	0,00	
- CARGOS		9.622.965,00	SALDO FINAL	16.572.736,66	

**Detalles de transacciones**

Movi-	Fecha	Fecha	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
miento	operación	valor				
6487	07-01-2022	07-01-2022	IMPUESTO DECRETO	244,00		233.132,66
6488	07-01-2022	07-01-2022	PAGO REC PAG FACT ENLACE DE APLICATIVO	61.100,00		172.032,66
6489	07-01-2022	07-01-2022	IMPUESTO DECRETO	178,00		171.854,66
6490	07-01-2022	07-01-2022	PAGO REC PAG FACT ENLACE DE APLICATIVO	43.500,00		127.954,66
6491	11-01-2022	11-01-2022	IMPUESTO DECRETO	52,00		127.802,66
6492	11-01-2022	11-01-2022	CUOTA DE MANEJO TID SNE 2022	12.990,00		114.812,66
6493	13-01-2022	13-01-2022	IMPUESTO DECRETO	78,00		114.734,66
6494	13-01-2022	13-01-2022	CORR O POR GIRO AL BANCO AGRARIO CC CAPTACIONES	19.100,00		95.734,66
6495	13-01-2022	13-01-2022	IMPUESTO DECRETO	261,00		95.373,66
6496	13-01-2022	13-01-2022	EMBARGO CUENTA CORRIENTE-AHORROS CC CAPTACIONES	95.367,66		0,00
6497	17-01-2022	17-01-2022	ABONO DOM. anterior de ene		26.000.000,00	26.000.000,00
6498	17-01-2022	17-01-2022	IMPUESTO DECRETO	20.744,00		25.979.256,00
6499	17-01-2022	17-01-2022	EMBARGO CUENTA CORRIENTE-AHORROS CC CAPTACIONES	5.186.117,34		20.793.138,66
6500	28-01-2022	28-01-2022	IMPUESTO DECRETO	6.400,00		20.786.738,66
6501	28-01-2022	28-01-2022	RE TIRO CAJERO BBVA TELEPORT	2.100.000,00		18.686.738,66
6502	28-01-2022	28-01-2022	IMPUESTO DECRETO	8,00		18.686.730,66
6503	28-01-2022	28-01-2022	COMISION RET. CAJERO BBVA TELEPORT	2.300,00		16.384.529,66
6504	31-01-2022	31-01-2022	IMPUESTO DECRETO	6.400,00		16.378.129,66
6505	31-01-2022	31-01-2022	RE TIRO CAJERO BBVA	2.100.000,00		16.574.129,66
6506	31-01-2022	31-01-2022	IMPUESTO DECRETO	9,00		16.574.120,66
6507	31-01-2022	31-01-2022	COMISION RET. CAJERO BBVA	2.200,00		16.571.920,66
	31-01-2022	31-01-2022	ABONO INTERESES GANADOS		916,00	16.572.736,66

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1256 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a Ser Central de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo dentro de los días hábiles siguientes al momento en que los efectúe, pero si los realiza después de la fecha de corte, se reflejarán en el próximo estado de cuenta. Pueden consultar el valor de la prima cuota a pagar, en nuestra oficina o en la Línea BBVA.

Realiza tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 900 003 020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y sus datos personales.

Si tienes consultas, los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA en cash, por tanto, si no los recibes en un día o menos, te recomendamos de inmediato el pago en la fecha prevista.

Para información sobre los créditos, financiamientos, ofertas de nuevos productos y servicios, en importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiere.

Los pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y las evitan costas adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagados si estos, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses comerciales y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los períodos en que se presente mora.

Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes entrar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información de Interés.

Contáctanos con Defensoría del Consumidor Financiero, como Defensor Principal en el Doctor Guillermo Enrique López Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 - 21 piso 6 en Bogotá D.C., Teléfono 3436365 y correo electrónico [ddcf@bbva.com.co](mailto:ddcf@bbva.com.co). El horario de atención telefónica: Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., gratuita y gratuita.

Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información Corporativa. No dudes tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Seguridad.

Puedes recibir notificaciones adicionales en [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co) o en la Línea BBVA Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4930300, Cali: (2) 8862020, Bucaramanga: (1) 6324000 desde el resto del país al 011 222 222.

Construye cualquier información con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: [colombia@kpmg.com.co](mailto:colombia@kpmg.com.co).

SER ALVARO MARTINEZ RICARDO.  
 AMARTINEZ8415@YAHOO.COM  
 TOCARI M. CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Oficina: 0023

**BBVA**  
 Creando Oportunidades

**Extracto de Cuenta**  
 CUENTA DE AHORROS LIBRETON

Tu seguridad es nuestra prioridad, por eso, el código CVV de tu Tarjeta pasó de ser fijo a ser dinámico, consúltalo en tu BBVA móvil o BBVA net y empieza a comprar online.

**Información de la oficina**

PUENTE LARGO  
 DIRECCIÓN:  
 TELÉFONO:  
 PERÍODO DESDE: 01-02-2022 HASTA: 28-02-2022

**Información de la cuenta**

Número de cuenta: 001300230200111792  
 Fecha de corte: 28-02-2022

**Resumen de movimientos**

No.		Valor	No.		Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR					
		16.572.736,66	- IVA	0,00	
+ ABONOS		13.000.000,00	- 4 POR MIL	116.834,00	
+ INTERESES RECIBIDOS		124,00	- RETENCIONES	0,00	
- CARGOS		29.208.456,00	SALDO FINAL	247.571,66	



SER  
ALVARO MARTINEZ RICARDO.  
AMARTINEZ2819@YAHOO.COM  
TOCAMA CUNONAMARCA. COLOMBIA



6733 4954

Oficina: 0023

# BBVA

Creando Oportunidades

## Extracto de Cuenta CUENTA DE AHORROS LIBRETON

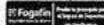
NÚMERO DE CUENTA: 00130023020011792

NOMBRE DEL CLIENTE: ALVARO MARTINEZ RICARDO.

### Detalles de transacciones

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
6539	14-02-2022	14-02-2022	COMISION RETIRO PIV PAD	14,000.00		1,151,238.86
6540	14-02-2022	14-02-2022	IMPUESTO DECRE TO	82.00		1,151,156.86
6541	14-02-2022	14-02-2022	CUOTA DE MANEJO TD FEB-2022	12,996.00		1,138,160.86
6542	22-02-2022	22-02-2022	IMPUESTO DECRE TO	340.00		1,137,820.86
6543	22-02-2022	22-02-2022	CARGO DOM. 3209997	85,000.00		1,052,820.86
6544	28-02-2022	28-02-2022	IMPUESTO DECRE TO	3,300.00		1,049,520.86
6545	28-02-2022	28-02-2022	RETIRO CAJERO BBVA	800,000.00		249,520.86
6546	28-02-2022	28-02-2022	IMPUESTO DECRE TO	9.00		249,511.86
6547	28-02-2022	28-02-2022	COMISION RET. CAJERO BBVA	2,200.00		247,311.86
			ABONO INTERESES GANADOS		124.00	247,511.86

BBVA S.A.S. - INSTITUCION FINANCIERA AUTORIZADA  
 DE COLOMBIA



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

Página 2 de 2 V1

# BBVA

Creando Oportunidades

Bogotá D.C., 13 de mayo del 2022

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Referencia: EJECTIVO SINGULAR. RAD. 110013103-004-2021-00093-00.  
Demandantes: Álvaro Martínez Ricardo C.C. 3.209.597. Rosa Teresa Molano Clavijo C.C. 65.739.223. Demandado: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE- Nit. 900.144.943-3. Carmenza Tarache Mariño C.C. 41.758.302. María Yohis Tarache



**BBVA**

Creando Oportunidades

Bogotá D.C., 13 de mayo del 2022

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Referencia:** EJECTIVO SINGULAR. RAD. 110013103-004-2021-00093-00.  
Demandantes: Álvaro Martínez Ricardo C.C. 3.209.597. Rosa Teresa Molano Clavijo C.C. 65.739.223. Demandado: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE- Nit. 900.144.943-3. Carmenza Tarache Mariño C.C. 41.758.302. Maria Yoñis Tarache Mariño C.C. 41.632.506

**Asunto:** Respuesta a su requerimiento de información. Oficio No. 407.

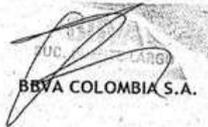
En atención a su solicitud de información, por medio de la cual requiere a **BBVA COLOMBIA S.A.**

- "Extracto bancario correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 de la cuenta corriente 001305410100019261 cuyo titular es la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE
- Arrimar copia de los extractos de los mismos meses y años arriba señalados, de la cuenta de ahorros 023111792 cuyo titular es el señor Álvaro Martínez Ricardo"

Nos permitimos responder la forma más respetuosa anexando los documentos solicitados

De esta forma damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



BBVA COLOMBIA S.A.

**RESPUESTA OFICIO 407**

PAOLA ANDREA RUIZ OVIEDO &lt;paolaandrea.ruiz@bbva.com&gt;

Vie 13/05/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Muy buenas tardes:

Adjunto envío respuesta y documentos solicitados.

Cordialmente,

--

**BBVA**

Creando Oportunidades

PAOLA ANDREA RUIZ OVIEDO

Subgerente  
Sucursal Puente Largo



SER ALVARO MARTINEZ RICARDO. AMARTINEZ2815@YAHOO.COM TOCAMA CUNDINAMARCA- COLOMBIA



Oficina: 0023



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA DE AHORROS LIBRETON

Tu seguridad es nuestra prioridad, por eso, el código CVV de tu Tarjeta pasó de ser fijo a ser dinámico, consúltalo en tu BBVA móvil o BBVA net y empieza a comprar online.

Información de la oficina

PUNTELARGO DIRECCIÓN: TELÉFONO: PERÍODO DESDE: 01-02-2022 HASTA: 28-02-2022

Información de la cuenta

Número de cuenta: 00130023020011792 Fecha de corte: 28-02-2022

Resumen de movimientos

Summary table with columns: No., Valor, No., Valor. Rows include SALDO CERRAR MES ANTERIOR, ABONOS, INTERESES RECIBIDOS, CARGOS, and SALDO FINAL.

Detalles de transacciones

Main transaction details table with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Lists various transactions from 01-02-2022 to 14-02-2022.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1756 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera...

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafit. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

SER ALVARO MARTINEZ RICARDO. AMARTINEZ2815@YAHOO.COM TOCAMA CUNDINAMARCA- COLOMBIA



Oficina: 0023



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta CUENTA DE AHORROS LIBRETON

NÚMERO DE CUENTA: 00130023020011792 NOMBRE DEL CLIENTE: ALVARO MARTINEZ RICARDO.

Detalles de transacciones

Main transaction details table for the second page with columns: Movimiento, Fecha operación, Fecha valor, Concepto, Cargos, Abonos, Saldo. Lists transactions from 14-02-2022 to 28-02-2022.



**BBVA** 

0541 - PEPE SIERRA  
Av. 19 No. 118-30-BOGOTÁ  
CTA GENERAL 150741772800

Cheque No. **7247559** 13  
PAGO NACIONAL  
Año Mes Día **21012101121310** \$15000000  
QUINIENTOSCINCUENTAYNUEVE

Páguese a: Alvaro Martinez

La suma de: Quince Millones de pesos más

PAGO EN EL MOMENTO DE TENER



Camilo Fandiari  
Firma  
FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD  
IMPRESO POR CADENA S.A.

5591200  
5# 0000000013150741772800 NIT 900144.943 3



**BBVA** 

0541 - PEPE SIERRA  
Av. 19 No. 118-30-BOGOTÁ  
CTA GENERAL 150741772800

Cheque No. **7247560** 13  
PAGO NACIONAL  
Año Mes Día **21012110121011** \$24420720  
QUINIENTOSSESENTA

Páguese a: Alvaro Martinez

La suma de: Veinticuatro millones cuatrocientos veinte mil setecientos veinte pesos más

PAGO EN EL MOMENTO DE TENER

Camilo Fandiari  
Firma  
FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD  
IMPRESO POR CADENA S.A.

4061766  
5# 0000000013150741772800 NIT 900144.943 3





CuadernoNo1 - OneDrive



**BBVA**  
 0541 - PEPE SIERRA  
 Av. 19 No. 118-30-BOGOTÁ  
 CTA GENERAL 150741772800

Cheque No. **7297560** 13  
 PAGO NACIONAL  
 Año Mes Día **21/02/2021** \$24420720

Páguese a: Alvaro Martinez

La suma de: Veinticuatro millones cuatrocientos veinte mil setecientos veinte pesos más

4061966

*Camilo Parachea*  
 Fundación Amigos de la Salud  
 NIT 900.144.943 3

OCT 09 2020 7247560



**BBVA**  
 0541 - PEPE SIERRA  
 Av. 19 No. 118-30-BOGOTÁ  
 CTA GENERAL 150741772800

Cheque No. **7297561** 13  
 PAGO NACIONAL  
 Año Mes Día **21/03/2021** \$24420720

Páguese a: Alvaro Martinez

La suma de: Veinticuatro millones cuatrocientos veinte mil setecientos veinte pesos más

9602423

*Camilo Parachea*  
 Fundación Amigos de la Salud  
 NIT 900.144.943 3

OCT 09 2020 7247561





Tú  
5/07/22, 3:41 p.m.

Nº  
FUNDACION AMIGOS DELA SALUD  
LUIS FELIPE OLARTE TARACHE  
LUSFEOLARTE@GMAIL.COM  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA

745054 881203 Oficina: 0541



Extracto de Cuenta  
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 001305410100019261

NOMBRE DEL CLIENTE: FUNDACION AMIGOS DELA SALUD

Detalles de transacciones

Movi-	Fecha	Fecha	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
miento	operación	valor				
24325	08-01-2021	08-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2,790.00		502,222.00
24356	08-01-2021	08-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		502,220.00
24357	08-01-2021	08-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		501,690.00
24358	08-01-2021	08-01-2021	IMPUESTO DECRETO	1,200.00		500,490.00
24359	08-01-2021	08-01-2021	CARGO DOM: 900144943	300,000.00		200,490.00
24360	12-01-2021	12-01-2021	IMPUESTO DECRETO	28.00		200,462.00
24361	12-01-2021	12-01-2021	CUOTA DE MANEJO TD ENE-2021	7,000.00		193,462.00
24362	15-01-2021	15-01-2021	ABONO TERCEROS BANCO BMQVL APP ENLACE DE APLICATIVO		2,000,000.00	2,193,462.00
24363	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		2,193,451.00
24364	15-01-2021	15-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2,790.00		2,190,661.00
24365	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		2,190,659.00
24366	15-01-2021	15-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		2,190,129.00
24367	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	4,000.00		2,186,129.00
24368	15-01-2021	15-01-2021	CARGO DOM: 900144943	1,000,000.00		1,186,129.00
24369	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		1,186,118.00
24370	15-01-2021	15-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2,790.00		1,183,328.00
24371	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		1,183,326.00
24372	15-01-2021	15-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		1,182,796.00
24373	15-01-2021	15-01-2021	IMPUESTO DECRETO	3,200.00		1,179,596.00
24374	15-01-2021	15-01-2021	CARGO DOM: 900144943	800,000.00		379,596.00
24375	16-01-2021	16-01-2021	IMPUESTO DECRETO	151.00		379,445.00
24376	16-01-2021	16-01-2021	PAGO REC.FACTURAS CC PIBEE PLATAFORMA	37,850.00		341,595.00
24377	16-01-2021	16-01-2021	IMPUESTO DECRETO	758.00		340,837.00
24378	16-01-2021	16-01-2021	PAGO REC.PAG FACT CC PIBEE PLATAFORMA	189,404.00		151,433.00
24379	16-01-2021	16-01-2021	IMPUESTO DECRETO	297.00		151,136.00
24380	16-01-2021	16-01-2021	PAGO EXAB ACUEDIUC CC PIBEE PLATAFORMA	74,230.00		76,906.00
24381	27-01-2021	27-01-2021	IMPUESTO DECRETO	231.00		76,675.00
24382	27-01-2021	27-01-2021	COMISION ADMON NET CASH	57,680.00		18,995.00
24383	27-01-2021	27-01-2021	IMPUESTO DECRETO	44.00		18,951.00
24384	27-01-2021	27-01-2021	IVA COMISION ADMON NET CASH	10,958.00		7,992.00
24385	29-01-2021	29-01-2021	ABONO DOM: TRANS-ELECT-ENVIADA-POR		87,231,757.00	87,239,749.00
24386	29-01-2021	29-01-2021	ABONO DOM: TRANS-ELECT-ENVIADA-POR		126,096.00	87,365,845.00
24387	29-01-2021	29-01-2021	ABONO DOM: TRANS-ELECT-ENVIADA-POR		12,233,830.00	109,599,675.00
24388	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	55,507.00		109,544,168.00
24389	29-01-2021	29-01-2021	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	13,876,626.00		95,667,542.00
24390	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		95,667,531.00
24391	29-01-2021	29-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2,790.00		95,664,741.00
24392	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		95,664,739.00
24393	29-01-2021	29-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		95,664,209.00
24394	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	60,000.00		95,604,209.00
24395	29-01-2021	29-01-2021	CARGO DOM: 900144943	15,000,000.00		80,604,209.00
24396	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	22.00		80,604,187.00
24397	29-01-2021	29-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	5,580.00		80,598,607.00
24398	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	4.00		80,598,603.00
24399	29-01-2021	29-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	1,060.00		80,597,543.00
24400	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	7,858.00		80,589,685.00
24401	29-01-2021	29-01-2021	CARGO DOM: 900144943	1,964,433.00		78,625,252.00
24402	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	11.00		78,625,241.00
24403	29-01-2021	29-01-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2,790.00		78,622,451.00
24404	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	2.00		78,622,449.00
24405	29-01-2021	29-01-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530.00		78,621,919.00
24406	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	48,000.00		78,573,919.00
24407	29-01-2021	29-01-2021	CARGO DOM: 900144943	12,000,000.00		66,573,919.00
24408	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	19,021.00		66,554,898.00
24409	29-01-2021	29-01-2021	VALOR PAGO FACTURA SERVICIO PSE ENLACE DE APLICATIVO	4,755,300.00		61,799,598.00
24410	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	604.00		61,798,994.00
24411	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	150,900.00		61,648,094.00
24412	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	1,207.00		61,646,887.00
24413	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	301,800.00		61,345,087.00
24414	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	778.00		61,344,309.00
24415	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	194,450.00		61,149,859.00
24416	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	1,207.00		61,148,652.00
24417	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	301,800.00		60,846,852.00
24418	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	604.00		60,846,248.00
24419	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	150,900.00		60,695,348.00
24420	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	604.00		60,694,744.00
24421	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	150,900.00		60,543,844.00
24422	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	604.00		60,543,240.00
24423	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	150,900.00		60,392,340.00
24424	29-01-2021	29-01-2021	IMPUESTO DECRETO	1,207.00		60,391,133.00
24425	29-01-2021	29-01-2021	PAGO REC.FACTURA CC PIBEE PLATAFORMA	301,800.00		60,089,333.00



Este producto cuenta con Seguro de Depósitos Fogafin. El campo retenciones contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

BBVA Colombia Establecimiento Bancario

Nº  
FUNDACION AMIGOS DELA SALUD  
LUIS FELIPE OLARTE TARACHE  
LUSFEOLARTE@GMAIL.COM  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL- COLOMBIA

261864 201123 Oficina: 0541



Extracto de Cuenta  
CUENTA CORRIENTE



Bogotá DC, 14 de julio de 2022

Señores  
**FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**  
amigosdelasalud@gmail.com

Ref.- **20220711-091241-8821**

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo del BBVA COLOMBIA

Nos dirigimos a ustedes en respuesta a la petición realizada en días pasados por medio de la línea empresarial. En ella, solicitan el soporte de los pagos realizados a través del portal Net Cash los días 26 de junio de 2020 por valor de \$15.517.250 y 29 de enero de 2021 por valor de \$15.000.000. Nos permitimos adjuntar el detalle de los pagos consultados para su validación.

Agradecemos por haberse comunicado con nuestra Línea Contacto Empresarial. Nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Atentamente,

BBVA Colombia

Línea Contacto Empresarial.

**Tu seguridad financiera es importante...**

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.